UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DELITO DE ABUSO SEXUAL, CASO No. 02571-2018-00203".

AUTORA:

JOHANA PATRICIA SOTO ZAVALA

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

MGT. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO

Guaranda – Ecuador
2019

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

MGT. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO, en calidad de Tutor de la modalidad de titulación: Estudio de Caso", designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de los previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien INFORMAR:

Que, la señorita JOHANA PATRICIA SOTO ZAVALA, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito a su trabajo de estudio de caso, que tiene por tema: "Violación del derecho al debido proceso. Delito de abuso sexual, Caso No. 02571-2018-00203", el mismo que ha sido tramitado y resuelto por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría; por lo tanto, tengo a bien aprobar el mismo y se autoriza para su presentación y calificación por parte del tribunal de calificación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 26 de julio del 2018

Atentamente,

Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco
TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, JOHANA PATRICIA SOTO ZABALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020156768-2, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO de manera libre y voluntaria que, el presente trabajo de titulación de estudio de caso con el tema: **"Violación al derecho del debido proceso. Delito de abuso sexual. Caso No. 02571-2018-00203"**, que fuere tramitado y resuelto en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar; fue realizado con las tutorías del docente Mgt. Ab. Marco Chávez Taco, siendo un trabajo original de mi propia autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que fueron citados en el presente análisis o estudio de caso; por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 26 de julio del 2019

Atentamente,

JOHANA PATRICIA SOTO ZAVALA
AUTORA

Factura: 001-002-000019396

20190201002D00620

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Nº 20190201002D00620

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) JOHANA PATRIC SOTO ZAVALA portador(a) de CÉDULA 0201567682 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado c DIVORCIADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENT quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA D AUTORÍA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuenc auténtica(s), TEMA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO. DELITO DE ABUSO SEXUAL. CASO NÚMER 02571-2018-00203 para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia s realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presen reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asum responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 16 DE OCTUBRE DEL 2019, (15:35).

JOHANA PATRICIA SOTO ZAVALA
CÉDULA: 0201567682

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 020156768-2

APELLIDOS Y NOMBRES
SOTO ZAVALA
JOHANA PATRICIA

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL I VEINTIMILLA

FECHA DE NACIMIENTO 1983-10-30
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL DIVORCIADO

INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
V4343V4222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SOTO LOPEZ MAURO GUSTAVO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ZAVALA QUIROLA SONIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2015-01-19

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-01-19

FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0015 F
JUNTA No.

0015 - 143
CERTIFICADO No.

0201567682
CÉDULA No.

SOTO ZAVALA JOHANA PATRICIA
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: BOLIVAR

CANTÓN: GUARANDA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: ANGEL POLIVIO CHAVEZ

ZONA:

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNÁN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Re
Identificación y Ced

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD





Número único de identificación: 0201567682

Nombres del ciudadano: SOTO ZAVALA JOHANA PATRICIA

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 30 DE OCTUBRE DE 1983

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: DIVORCIADO

Cónyuge: No Registra

Nombres del padre: SOTO LOPEZ MAURO GUSTAVO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: ZAVALA QUIROLA SONIA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Condición de donante: SI DONANTE



Información certificada a la fecha: 16 DE OCTUBRE DE 2019
Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARAN

N° de certificado: 197-268-44122

197-268-44122

Lcdo. Vicente Taiano G.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en **https://virtual.registrocivil.gob.ec**, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a
Vigencia del documento 1 validación o 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escriba a **enlinea@registrocivil.g**

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento al Docente – Tutor Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco, por su guía y paciencia para alcanzar con éxito el desarrollo de mi proyecto de titulación.

JOHANA SOTO ZAVALA

DEDICATORIA

Con todo el cariño del mundo, dedico el presente trabajo a mi madre querida, que me apoyado a lo largo de toda mi vida, de mi carrera de estudio, quien ha sido el pilar fundamental para no decaer, seguir adelante y lograr alcanzar una meta más en mi vida profesional. Gracias por todo el amor que me has dado madrecita querida.

JOHANA SOTO ZAVALA

TÍTULO

"VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DELITO DE ABUSO SEXUAL. CASO No. 02571-2018-00203".

ÍNDICE

PORTADA
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA III
AGRADECIMIENTO V
DEDICATORIA VI
ÍNDICE VIII
RESUMEN X
GLOSARIO DE TÉRMINOS XI
INTRODUCCION XIII
CAPÍTULO I 1
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO 1
1.1. Presentación del caso 1
1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso 3
CAPÍTULO II 4
CONTEXTUALIZACION DEL CASO 4
2.1. Antecedentes del caso 4
2.2. Fundamentación teórica del caso 5
2.2.1. El debido proceso, presunción de inocencia y motivación del fallo 6
2.2.1.1. Concepto del debido proceso 7
2.2.1.2. Naturaleza del debido proceso 9
2.2.1.3. El principio de presunción de inocencia 9
2.2.1.4. La motivación como garantía básica del derecho a la defensa. 11
2.2.2. El procedimiento abreviado 13
2.2.2.1. Nociones del procedimiento abreviado 15
2.2.2.2. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado 15
2.2.2.3. Regulación del procedimiento abreviado en el COIP. 15

2.2.2.4. El principio de inocencia en el procedimiento abreviado 17
2.2.3. El delito de abuso sexual 18
2.2.3.1. Definiciones de abuso sexual 19
2.2.3.2. Elementos constitutivos del delito de abuso sexual 21
2.2.3.3. Elementos probatorios que evidencia un delito de abuso sexual 21
2.2.3.4. Valoración de la prueba en delito de abuso sexual. 21
2.3. Preguntas de investigación. 22
CAPÍTULO III 24
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 24
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso 24
3.1.1. Descripción detallada del proceso penal 24
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio 40
CAPÍTULO IV. 54
RESULTADOS 54
4.1. Resultados de la investigación realizada 54
4.2. Impacto de los resultados de la investigación 54
Conclusiones de la investigación 55
ANEXOS 60

RESUMEN

El presente proyecto de titulación realiza un análisis de estudio de caso No. 02571-2018-00203, tramitado y juzgado por el delito de abuso sexual, con el objeto de confrontar los resultados investigados de manera teórica sobre el debido proceso en sus garantías básicas del principio de inocencia, derecho de motivación del fallo o resolución; el procedimiento abreviado y el delito de abuso sexual; con los resultados de la investigación de campo, esto es, sí dentro de la mencionada causa penal se vulneró las mencionadas garantías básicas del debido proceso.

En efecto, para demostrar la vulneración de garantías básicas del debido proceso, se estudió un caso por el delito de abuso sexual; el que evidencia que el procesado, a pesar de obtener una sentencia desfavorable se benefició de una rebaja de pena al acogerse al procedimiento abreviado; y, por otro lado, se evidencia una falta de motivación para ordenar la prisión preventiva del procesado y para dictar la sentencia condenatoria; además, se evidencia que dicho procedimiento abreviado no vulnera el principio de presunción de inocencia, pero vulnera el principio de no incriminación al permitir una aceptación expresa del cometimiento del delito sin que exista previamente una sentencia en firme.

Palabras claves: Debido proceso, presunción de inocencia, motivación, procedimiento abreviado y abuso sexual.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ABUSO SEXUAL.- Se refiere a cualquier acción que presiona u obliga a alguien a hacer algo sexualmente que no quiere hacer; siempre que no exista penetración o acceso anal. (Art. 170 COIP).

ABUSO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- se define como: "la implicación de menores de edad en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, siendo formas de abuso sexual con contacto físico: tocamientos, estimulación sexual, entre otros; y, sin contacto físico: la solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita, realización acto sexual o masturbación en presencia de un niño, exposición de los órganos sexuales a un niño, promover la prostitución infantil, pornografía, etc.". (Sanidad, 2018).

ABUSO SEXUAL INFANTIL.- "constituye un acto sexual impuesto a un/a menor que carece del desarrollo emocional, madurito o cognoscitivo para consentir en dicha actividad". (Andreu, 1998).

DEBIDO PROCESO.- es un "derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho". (Agudelo, El Debido Proceso, 2000).

DEBIDO PROCESO, para el derecho de defensa, "es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal". (Benavides, 2017).

DELITO. – Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 126).

FLAGRATE. – Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya

comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 189).

MOTIVACIÓN.- "(…), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó". (Sentencia No. 093-17-SEP-CC.).

PRINCIPIO. – Fundamento, origen, razón o causa por la cual se procede discurriendo en cualquier materia. (Goldestein, 2010).

PRINCIPIO DE INOCENCIA.- "(…) en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado". (García Falconí, 2009).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- "Constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que se cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el fiscal y lo resuelve en audiencia pública de garantías penales." (Maza, 2014).

SENTENCIA. – Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 397).

INTRODUCCION

El presente proyecto de titulación tiene por objeto determinar la vulneración de garantías básicas del debido proceso, específicamente la presunción de inocencia y la motivación previsto en el art. 76 numerales 2 y 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dentro del procedimiento abreviado tramitado y juzgado por el delito de abuso sexual, proceso signado con el N° 02571-2018-00203. En relación a lo conceptual, se parte de las nociones doctrinales, jurisprudenciales y legales sobre las figuras jurídicas del debido proceso, presunción de inocencia, motivación, procedimiento abreviado, delito de abuso sexual, para luego en el contexto ecuatoriano, realizar una confrontación con los resultados de la investigación del estudio del caso.

En efecto, se trata de una investigación de tipo crítica con enfoque cualitativo, el marco teórico aplicado a hechos concretos, permite delimitar la investigación mediante el estudio de un caso relevante sobre la vulneración de garantías básicas del debido proceso en el procedimiento abreviado; para aquello se parte de varias preguntas ¿La orden de prisión preventiva dictada en la causa 2018-00203 vulnera el derecho a la motivación? ¿El procedimiento abreviado vulnera el principio de presunción de inocencia? ¿La sentencia emitida en la causa No. 2018-00203, por el delito de abuso sexual vulnera el derecho de motivación? La respuestas radica en que no se motivó la orden de prisión preventiva; que al aceptar de manera expresa la culpabilidad el procesado en el delito acusado sin que exista previamente una sentencia condenatoria en firme vulnera el derecho a la presunción de inocencia; y, que al no cumplir la sentencia con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad se vulneró el derecho a la motivación.

El análisis cuestiona si la respuesta a la desigualdad jurídica entre el procedimiento ordinario y el abreviado, cuál de los dos garantiza el principio de presunción de inocencia, en el contexto de un debido proceso y como afecta su efectividad para garantizar el mismo. El presente estudio de caso contempla cuatro capítulos: El primero, se da a conocer sobre la problemática a ser investigada y sus objetivos; en el segundo, se contextualiza los resultados teóricos de la investigación; en el tercer capítulo, se confronta los resultados teóricos con los resultados del análisis del estudio del caso; y, en el cuarto capítulo se da a conocer los resultados finales y el impacto del mismo; finalmente se emite las conclusiones a las que se ha llegado al final del estudio de caso.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El presente caso se inicia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar; mediante sorteo de ley, recayendo en dicha Unidad Judicial el conocimiento del requerimiento fiscal de convocar a una audiencia para la formulación de cargos por un presunto delito flagrante de abuso sexual, suscitado:

> "el día 03 de noviembre del 2018, a eso de las 17H00 aproximadamente, en el Parque Montufar, ubicado en las calles Pichincha y Sucre de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, lugar en el cual se había encontrado la víctima DMTC, junto con su primo, momento en los cuales se había acercado un ciudadano AGFR a los menores y les había llamado hacía él, existiendo negativa por parte de la víctima, sin embargo, se habían acercado, en esas circunstancias es cuando el ciudadano AGFR procede a tomar contacto con la niña, la sienta en sus rodillas y le toca la vagina; refiere la víctima que este tocamiento fue por dentro de la licra que ella llevaba puesta el día de los hechos; configurándose así lo establecido en el Art. 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal". (Caso No. 02571-2018-00203).

Fiscalía formula cargos en la audiencia de flagrancia, solicita se califique de flagrante el delito y por tratarse de un presunto delito de abuso sexual tipificado y sancionado en inciso segundo del Art. 170 del COIP., con una pena privativa de libertad de cinco a siete años; se acoge al procedimiento ordinario, en vista que el procedimiento directo procede en los delitos calificados como flagrantes siempre que la pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años; y, en el presente caso la pena máxima es de siete años.

Además, Fiscalía solicita se dicte la prisión preventiva en contra del procesado AGFR; se conceda medidas de protección a favor de la víctima; se notifique al procesado con el inicio de la instrucción fiscal, la misma que tendrá una duración de 30 días.

PROBLEMA JURÍDICO: 1.- La señora jueza acoge el requerimiento fiscal, dicta prisión preventiva en contra del procesado sin una debida motivación, no toma en cuenta que es una medida cautelar de última ratio.

Concluida la etapa de instrucción fiscal, fiscalía solicitó se convoque a una audiencia preparatoria de juicio; en dicha audiencia el procesado por intermedio de su defensor particular solicitó acogerse al procedimiento abreviado, llegando a un acuerdo con la señora fiscal actuante en la audiencia, el procesado y su defensa; y, una vez que fue acogido dicho procedimiento por la señora jueza, fiscalía sustenta su acusación con los siguientes elementos probatorios:

a) Valoración Psicológica de la víctima, b) Partida de nacimiento de la menor DMTC; c) Versión de la víctima DMTC; c) Informe forense de delitos sexuales; d) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos.

Fiscalía llegó aún arreglo tanto con el procesado como con su abogado defensor, sobre la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponerse; esto es, una pena de VEINTE MESES de prisión, la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de la libertad del cantón Guaranda.

El procesado, advertido de sus derechos constitucionales, ante lo cual luego de haber consultado con su abogado, manifestó en la audiencia de manera libre y voluntaria, que desea acogerse al procedimiento abreviado, además de manera expresa indica que acepta el hecho fáctico; acepta que ha cometido el delito de abuso sexual en la persona de la víctima que es menor de edad; y acepta la pena negociada de 20 meses de prisión.

PROBLEMA JURÍDICO: 2.- La señora jueza resuelve acoger el procedimiento abreviado, y en vista de haber aceptado el procesado voluntariamente el cometimiento del ilícito, dicta sentencia sin que exista una debida motivación para romper el principio de presunción de inocencia garantía básica del debido proceso y no fundamenta los requisitos o elementos que constituyen el delito de abuso sexual en función de los elementos de convicción presentados por fiscalía.

Considerando el contenido expuesto, se relaciona con la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías básicas a la motivación y presunción de inocencia previstos en el Art. 76 numeral 3 y 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general:

- Analizar el Caso No. 02571-2018-00203, por el delito de abuso sexual, determinando la vulneración del debido proceso en sus garantías básicas de presunción de inocencia y de motivación.

Objetivos específicos:

- Fundamentar de manera doctrinaria, contextual y jurídica sobre el debido proceso, el procedimiento abreviado y el delito de abuso sexual.

- Evidenciar la vulneración del principio de presunción de inocencia y el derecho de motivación del fallo, en el caso No. 02571-2018-203 seguido por el delito de abuso sexual.

- Presentar los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando la vulneración de las garantías básicas del debido proceso.

CAPÍTULO II
CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Inicio de la causa:

La causa No. 02571-2018-00203, se inicia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, mediante sorteo de ley. Al tenor de lo dispuesto en las Disposiciones Reformatorias Octava y Décima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra Mujeres; y, el número 2 del artículo 1 de la Resolución N°. 83-A-2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Instrucción:

La señora jueza de la mencionada Unidad Judicial, conoce del Oficio No. 84-2018-FGE-FPB.TURNO, de fecha 04 de Noviembre del 2018, suscrito por el Dr. Rafael Arellano, Fiscal de Turno, por el cual solicita se señale día y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA, por un presunto delito de abuso sexual, la misma que tuvo lugar el día domingo 04 de noviembre del 2018, a las 12H30, donde el señor Fiscal formuló cargos en contra del señor A.G.R.F., por el delito tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

A petición fiscal, la señora jueza ordenó como medida cautelar, la prisión preventiva en contra del mencionado procesado, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP., dictó medidas de protección a favor de la presunta víctima, establecidas en los numerales 2, 3, y 4 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal y ordenó se gire la respectiva boleta de encarcelamiento y la boleta de auxilio respectivamente; quedando notificadas las partes procesales con el inicio de la instrucción fiscal con una duración de 30 días.

Evaluación y preparatoria de juicio

Concluida la etapa de instrucción fiscal (desde 04-11-2018 hasta 06 de diciembre del 2018 que fiscalía dispuso el cierre de la instrucción), a petición fiscal se convocó a la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO, la misma que tuvo lugar en el segundo

señalamiento, el día viernes 18 de enero del 2019, a las 14H30; donde se discutió y se resolvió sobre las cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del procedimiento, y al no haber objeción alguna por las partes procesales, la señora jueza declaró la validez de todo lo actuado.

En la misma audiencia, la defensa del procesado presenta la solicitud de PROCEDIMIENTO ABREVIADO y se procedió en la forma prevista en el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal; la señora fiscal aceptó y procedió a la calificación jurídica del hecho punible y la pena acordada; la defensa de la persona procesada puso en conocimiento de su representado el acogerse al procedimiento abreviado explicando la pertinencia del mismo y las consecuencias que el mismo conlleva, por lo que, se escuchó al señor fiscal y de manera obligatoria se consultó a la persona procesada su conformidad de acogerse a dicho procedimiento, aceptando expresamente su aceptación a dicho procedimiento; a la calificación del hecho punible, la pena acordada.

Sentencia

En la misma audiencia por acogerse al procedimiento abreviado, la señora jueza procedió a dictar la correspondiente SENTENCIA CONDENATORIA en contra del procesado A.G.R.F., por el delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

2.2. Fundamentación teórica del caso.

La teoría científica que sustenta el presente análisis o estudio de caso, comprende la masificación de la información, conocimiento y alcance del debido proceso en sus garantías básicas del derecho a la presunción de inocencia y de motivar los fallos o resoluciones; hechos o fenómeno, que se analizan en el caso No. 02571-2018-00203, seguido por delito de abuso sexual.

Con el propósito de fundamentar de manera teórica el caso, se tiene en cuenta las figuras jurídicas: debido proceso, procedimiento abreviado y delito de abuso sexual, a ser desarrolladas de manera ordenada y sistemática; así tenemos:

2.2.1. El debido proceso, presunción de inocencia y motivación del fallo

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho consagra una serie de garantías básicas que deben ser observadas y acatadas por toda autoridad administrativa o judicial en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones; tornándose indispensable dar a conocer una noción de lo que encierra dicha figura jurídica de jerarquía constitucional.

Dentro de todo proceso judicial se debe garantizar el derecho al Debido Proceso, establecido en la Constitución de la Republica, dentro de los Derechos de Protección, este sistema debe ser utilizado en todas las etapas de un proceso y así garantizar el derecho a toda persona a ser juzgado conforme el procedimiento previamente establecido en la ley.

Debe considerarse que el debido proceso es el axioma madre de todo proceso a seguirse y su observancia es ineludible por jueces y operadores de justicia, ya que ello conlleva que una causa penal sea desarrollada dentro de los presupuestos constitucionales como el principio de inocencia, de legalidad y de legítima defensa en su garantía de la motivación de todo fallo o sentencia.

El Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal "COIP", establece que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador u otras normas jurídicas, se rige por los principios de:

a) Legalidad
b) Favorabilidad
c) Duda a favor del reo
d) Inocencia
e) Igualdad
f) Impugnación Procesal
g) Prohibición de empeorar la situación del procesado
h) Prohibición de autoincriminación
i) Prohibición de doble juzgamiento
j) Intimidad

k) Oralidad
l) Concentración
m) Contradicción
n) Dirección judicial del proceso
o) Impulso procesal
p) Publicidad
q) Inmediación
r) Motivación
s) Imparcialidad
t) Privacidad y confidencialidad
u) Objetividad

Estos son los principios que deben ser observados dentro de un proceso penal sin perjuicio de los demás reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, sobre los cuales se debe confrontar con los resultados del estudio de caso.

2.2.1.1. Concepto del debido proceso

Martín Agudelo Ramírez, determina:

> "El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho". (Agudelo, El Debido Proceso, 2000)

Alberto Wray, con relación al debido proceso, señala:

> "El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma". (Wray, 2001).

A decir de los citados tratadistas, el concepto de debido proceso no se limita a las reglas que lo configuran y que son indispensables en todo Estado social, democrático y de

derecho, advirtiendo que su vigencia no puede suspenderse ni siquiera en los estados de emergencia. Por lo tanto, las reglas del debido proceso existen para proteger a las personas no de la privación misma del derecho, sino de la privación injusta o indebida de la vida, la libertad o la propiedad; lo que significa que el debido proceso depende de las circunstancias y varía con la materia o con las necesidades de la situación; la Constitución de la República del Ecuador, reconoce varias garantías básicas, entre estas, la presunción de inocencia, principio de legalidad; principio pro-reo, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa que contempla varias sub-garantías como no ser juzgado más de una vez, ser juzgado por un juez imparcial, la motivación del fallo o resolución y recurrir el fallo o resolución entre otras garantías básicas que deben ser observadas por toda autoridad administrativa o judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

> El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC).

Merck Benavides Benalcazar, sobre la garantía del debido proceso, señala:

> "El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal". (Benavides, 2017).

Alberto Hoyos, define:

> "Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por

> la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Hoyos, 1998).

En síntesis, se puede colegir que el debido proceso es un conjunto de principios y garantías que protegen los derechos de las partes procesales en igualdad de condiciones, y que deben ser acatadas por el órgano jurisdiccional con respecto a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia.

2.2.1.2. Naturaleza del debido proceso

Según Martín Agudelo Ramírez:

> "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos". (Agudelo, 2000).

Debido proceso por su naturaleza se lo caracteriza como un derecho fundamental del ser humano como ser social, interactuando en sociedad con los demás seres sociales, establece una relación de convivencia social investida de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución dentro de un Estado democrático; en nuestra Constitución se reconoce el debido proceso bajo ciertas garantías básicas a ser aplicables en todo proceso.

2.2.1.3. El principio de presunción de inocencia

El Dr. José García Falconí, con respecto a la presunción de inocencia, determina:

> "(…) en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado". (García Falconí, 2009).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce:

> "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". (Asamblea Constituyente, 2008).

El Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, determina:

> "4. Inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario". (Asamblea Nacional, 2014).

Hay que resaltar que para que el juzgador dicte sentencia condenatoria y rompa el principio de presunción de inocencia, *"debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable"*. (Art. 5 numeral 3 COIP).

La Corte Nacional de Justicia, señala:

> "…al respecto vale acotar que el 'in dubio pro reo", es un principio, en virtud del cual, el tribunal si tiene duda sobre la responsabilidad no puede condenar a un acusado por un hecho criminal. Pertenece al momento de la valoración probatoria, la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo, y como manifiesta la jurisprudencia, este principio solo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas. Tiene íntima relación con el derecho a la presunción de inocencia, pero existe entre ellos una diferencia sustancial, pues este último derecho desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías". (Juicio No. 23-2013).

Del contenido expuesto, se identifica de manera clara dos principios que van de la mano: El principio de duda a favor del reo y el principio de inocencia; el principio de duda a favor del reo se determina cuando practicada la prueba resulta insuficiente para romper el principio de presunción de inocencia; y, éste último, se mantiene cuando existe una absoluta falta de pruebas o las practicadas no tienen validez por haber sido

obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la Ley (Art. 76 numeral 3 de la CRE.).

2.2.1.4. La motivación como garantía básica del derecho a la defensa.

Alberto Wray con respecto a la motivación, señala:

> "La manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. En virtud de lo primero, es posible exigirle a quién ejerce potestades públicas que dé cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad". (Wray, 2001)

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación, reconocida en el artículo 76 de la Constitución, en su numeral 7 literal L, determina:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…).
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…).
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

> "(…), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino

justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó". (Sentencia No. 093-17-SEP-CC.).

A decir de la Corte Constitucional, una resolución resulta debidamente motivada, siempre que cumpla con las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que emanan de la lectura sistemática del referido texto constitucional antes citado.

Razonabilidad.

La razonabilidad es un elemento indispensable de la garantía de la motivación, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de la resolución; tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

> "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión". (Caso No. 0306-14-EP).

A decir de la jurisprudencia constitucional la razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial.

Lógica

La lógica es otro de los elementos constitutivos de la garantía de la motivación, según la Corte Constitucional, se debe entender como:

> "El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte". (Caso No. 0196-11-EP).

Es decir debe existir una carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad competente, de tal forma, que la condición

lógica conlleva a que toda resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto; es decir, debe existir coherencia entre la parte expositiva, motiva y dispositiva, que sea el hilo conductor que lleve de manera sustentada a tomar una decisión final indicando de manera secuencial porque arriba a dicha decisión.

Comprensibilidad

Este último elemento constitutivo de la garantía de la motivación, es entendido por la Corte Constitucional como: *"la aptitud de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia, para ser fácilmente comprendidas"*. (Caso No. 1127-14-EP, 2017). En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a los sujetos procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones mediante un razonamiento lógico mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo o resolución.

En relación al caso en estudio, a efecto de dar contestación a uno de los problemas jurídicos planteados, se alega la vulneración de la garantía de motivación de la sentencia dictada por la señora jueza dentro de la causa 02571-2018-00203, tramitada por un delito de abuso sexual, por lo tanto, dicho fallo judicial se analizará a la luz de los parámetros que integran el test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), en el Capítulo III, referente a la descripción del trabajo investigativo donde se realizará la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo.

2.2.2. El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado se trata de un procedimiento especial, determinado en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual se faculta a los sujetos procesales para dar un giro el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y contradictorio.

Los acuerdos deben ser tomados o ratificados ante el órgano jurisdiccional quien debe verificar el ejercicio libre y voluntario de las facultades de las partes.

Para apartarse del procedimiento ordinario se requiere el acuerdo de las partes tendiente a definir el proceso por la vía abreviada. Adicionalmente, el procesado debe aceptar los hechos atribuidos, la pena pactada que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto y el procedimiento a seguir, que se relaciona con lo estatuido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 638 ibídem, que señala:

> "Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso". (Asamblea Nacional, 2014).

Sobre el procedimiento abreviado la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, en el Proceso No. 585-2012-VR, de fecha 6 de noviembre del 2012, señala ciertos parámetros que deben ser observados para garantizar el debido proceso:

a) El fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un máximo de pena; pero si es licito que las partes negocien para abreviar el tramite acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria, en tanto la posibilidad de una mayor (aunque también ser menor, o absolutoria). (Juicio No. 582-2012-VR, 2012).

b) La negociación entre quienes detentan de un lado la titularidad de la acción y de otro los derechos constitucionales del debido proceso, debe sustentarse no solo en su expresión de voluntad libre de fraude, sino: En la evidencia de cargo con que cuente la o el fiscal, la negociación debe fundamentarse en la evidencia de cargo licita, legal, suficiente para obtener una condena, ante cuya contundencia la persona procesada negocia la pena a imponérsele sin llegar a juicio, estableciéndose ventajas para el Estado, la víctima, la persona procesada. (Juicio No. 582-2012-VR, 2012).

2.2.2.1. Nociones del procedimiento abreviado

Ángel Maza López, define al procedimiento abreviado de la siguiente manera:

> "Constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que se cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el fiscal y lo resuelve en audiencia pública de garantías penales." (Maza, 2014).

A decir el tratadista el procedimiento abreviado como lo señala el sentido mismo de la palabra es aquel que permite abreviar ciertas etapas procesales del juicio penal, especialmente la etapa de juicio, y conlleva a la imposición de una pena negociada entre el fiscal, el procesado y su defensa técnica, que permite mejorar el sistema de administración de justicia puesto que descongestiona fiscalías y juzgados; incluso antes del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, se podía acoger al procedimiento abreviado y a la suspensión de la pena, en cuyo caso permitía la disminución de la población carcelaria, pero la Corte Nacional de Justicia se pronunció mediante resolución de carácter obligatoria que no era procedente en el procedimiento abreviado la suspensión de la pena y que el procesado debe cumplir con la pena.

2.2.2.2. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es de naturaleza procesal penal, que se ocupa de juzgar aquellos hechos tipificados como delito en el Código Orgánico Integral Penal, bajo la condición de que la pena privativa de libertad máxima contemplada en el delito no supere los cinco años de prisión.

2.2.2.3. Regulación del procedimiento abreviado en el COIP.

El Art. 635 del COIP., determina las reglas sobre las cuales debe sustanciarse procedimiento abreviado siendo las siguientes:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Sobre el trámite el referido Código determina que la defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el COIP, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

El Art. 637 del COIP, determina que, recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

En el procedimiento abreviado la o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento

planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle.

La víctima podrá concurrir a la audiencia y tiene derecho a ser escuchada por la o el juzgador. Se concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica.

Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. Que en el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

El Art. 638 del COIP, determina que la o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas del COIP, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso; si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, o vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

2.2.2.4. El principio de inocencia en el procedimiento abreviado

El Art. 76 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, determina las reglas del debido proceso y entre estas garantías básicas resalta la establecida en el numeral 2 que reconoce la presunción de inocencia de toda persona y que debe ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante una sentencia ejecutoriada o resolución en firme.

Al respecto se tiene que el principio de inocencia en el procedimiento abreviado, pese a que el procesado acepta su responsabilidad en el delito que acusa fiscalía, conlleva a establecer una posible incriminación en los hechos sin que se haya acreditado con prueba alguna la responsabilidad del procesado, y en muchos de los casos se acogen por cuanto saben que son responsables y quieren acogerse al beneficio de una rebaja en la imposición de la pena.

Muchos tratadistas discuten sobre la vulneración de éste derecho constitucional del principio de presunción de la inocencia al aplicar o acoger al procedimiento abreviado, ya que en muchos de los casos solo con la aceptación expresa del proceso sobre el delito acusado se dicta sentencia acogiendo los elementos de convicción de fiscalía sin que se practique la prueba mediante el principio de contradicción y el o la juzgadora realice una valoración de la prueba que le permita tener la certeza de establecer la verdad de los hechos, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; lo que, vulneraría el derecho de presunción de inocencia, que se ha declarado culpable sin existir una sentencia ejecutoriada o resolución en firme que rompe este principio constitucional.

2.2.3. El delito de abuso sexual

Según la normativa legal vigente en el Estado ecuatoriano, se tiene:

> "Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (...)". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De la normativa expuesta se desprenden los verbos rectores para que se configure el delito de abuso sexual, así tenemos el verbo: ***"ejecutar sobre ella u obligar a ejecutar"*** a una persona para que realice un acto de naturaleza sexual sobre si misma u otra persona, sin que existe penetración o acceso carnal.

El verbo ejecutar se refiere a llevar a cabo una acción, en éste caso, un acto de naturaleza sexual, realizar dicho acto sin que existe penetración o acceso carnal.

> "Art. 170.- Abuso sexual.- (...). Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o moral, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La normativa descrita establece a más de los verbos rectores del delito de abuso sexual se determina como elementos constitutivos del delito, el que la víctima cumpla con ciertos requisitos como: ***"ser menor de 14 años, que no tenga capacidad para entender el hecho o que no pueda resistirlo; o si la víctima sea de cualquier edad sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermada grave o moral"***; en estos casos, el legislador agrava la pena privativa de libertad.

> "Art. 170.- Abuso Sexual.- (…). Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La citada normativa en cambio establece como elemento constitutivo del delito de abuso sexual que, ***"la víctima sea menor se seis años"***, en cuyo caso, se agrava la pena de libertad de siete a diez años.

Como podemos ver, el legislador no contempla como elemento constitutivo del delito de abuso sexual, si la víctima es mayor de 14 años y menor de 18 años, hay un vacío jurídico en la normativa que debe ser corregido por analogía. Teniendo en cuenta la normativa contenida en el segundo inciso del Art. 170 del COIP., en la parte pertinente que señala como requisito que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo; ya que los menores de edad, no tienen capacidad para decidir y por su edad son manipulables y no pueden resistirse ante estos actos de abuso sexual; o por encontrarse bajo los efectos del alcohol o la droga.

Hay que resaltar que no se debe confundir con el delito de ***"estupro"***[1], tipificado en el Art. 167 del COIP, ya que el verbo rector es el "engaño" para tener relaciones sexuales con personas mayores de 14 años y menores de 18 años; en estos casos hay acceso carnal o penetración.

2.2.3.1. Definiciones de abuso sexual

El abuso sexual se refiere a cualquier acción que presiona u obliga a alguien a hacer algo sexualmente que no quiere hacer; siempre que no exista penetración o acceso anal.

[1] **ESTUPRO.**- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Art. 167 Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El estudio del caso No. 02571-2018-00203, se refiere al abuso sexual de una menor de edad; debiendo analizar que el abuso sexual ocurre cuando un niño o niña es utilizado(a) para la estimulación sexual de su agresor (persona adulta), lo que implica toda alteración sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si menor de edad entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo.

Según el Observatorio de la Infancia, el abuso sexual es:

> "(…) una de las formas más recuentes de maltrato infantil, se define como la implicación de niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, siendo formas de abuso sexual con contacto físico, la violación, incesto, pornografía, prostitución infantil, sodomía, tocamientos, estimulación sexual y sin contacto físico, la solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita, realización acto sexual o masturbación en presencia de un niño, exposición de los órganos sexuales a un niño, promover la prostitución infantil, pornografía". (Sanidad, 2018).

Según Cistina Andreu Nicuesa, el abuso sexual: *"constituye un acto sexual impuesto a un/a menor que carece del desarrollo emocional, madurito o cognoscitivo para consentir en dicha actividad"*. (Andreu, 1998).

A pesar de las nociones de abuso sexual, no existe un criterio inequívoco y consensuado que sea aceptado por toda la comunidad científica, sobre como de debe o no considerarse como abuso sexual a menores de edad; de ahí que la legislación de cada país, trata de incorporar ciertos elementos constitutivos con relación a la edad de la víctima, con criterio en el carácter de coerción como engaño, manipulación, presión, seducción, entre otros; en nuestra legislación se refiere a conductas sexuales concretas al señalar como verbos rectores el ejecutar u obligar a ejecutar un acto de naturaleza sexual.

En sí, el abuso sexual contra los niños y niñas es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos.

2.2.3.2. Elementos constitutivos del delito de abuso sexual

Del tipo penal previsto en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal, se establecen los siguientes elementos constitutivos de la figura jurídica del abuso sexual, así tenemos:

- ***Verbos rectores:*** Ejecutar; obligar a ejecutar

- ***Sujeto pasivo:*** cualquier persona; menores de seis años y menores de 14 años edad, persona con discapacidad; personas sin capacidad para entender el hecho o que no pueda resistir; persona que sufre una lesión física o daños psicológico; persona que contraiga una enfermedad grave o mortal.

- ***Sujeto activo:*** Cualquier persona

2.2.3.3. Elementos probatorios que evidencia un delito de abuso sexual

Como elementos probatorios que acrediten un abuso sexual, pueden ser: a) el testimonio del médico perito que realizó el informe médico pericial; el sólo informe no constituye medio probatorio, ya que este no reemplaza al testimonio que prevalece sobre el documento o pericia; y, b) el testimonio de la víctima, quien conoce sobre la verdad de los hechos e identifica a la persona autor del ilícito penal y las circunstancias en que se produjo el hecho; c) Los datos biométricos y demás pericias que determinen los elementos constitutivos sobre la edad de la víctima, la integridad personas y el estado de salud de la misma; la capacidad para comprender el hecho, o el grado de discapacidad.

2.2.3.4. Valoración de la prueba en delito de abuso sexual.

La valoración de a prueba en delito de abuso sexual, se la debe hacer mediante la sana crítica del juzgador, en conjunto con todas las demás pruebas que conlleven de manera directa y univoca a determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado o autor del ilícito y establecer el nexo causal entre la infracción y el infractor.

La valoración de cada una de las pruebas presentadas, ordenadas y practicadas en juicio deben ser teniendo en cuenta los principios de la prueba y la exclusión de aquellos que han sido actuadas u obtenidas con vulneración a la Constitución o a la Ley.

Algunas personas piensan que si la víctima no ha puesto resistencia, entonces no cuenta como abuso; este mito es malsano y conlleva a que la víctima no ponga la denuncia y hace probable que ella tuvo la culpa, no importa si estuvo borracha, drogada o si sintió presionada, intimidada u obligada a actuar de cierta manera, en estos casos, siempre hay que considerar que la víctima no tiene la culpa. A esto se suma, que si la víctima dijo que no, significa que dijo sí, o cuando no pone resistencia a una insinuación sexual indeseada significa que consintió en ello, es loable pensar que si la víctima no pone resistencia es porque trata de precautelar su integridad personal y evitar un riesgo mayor sobre su humanidad, incluso que se atente contra su vida.

Se puede emitir algunos ejemplos de abuso sexual y de agresión sexual:

- Besos sexuales, manoseos o caricias no deseadas, frotamientos.
- Actividad sexual brusca o violenta no deseada; coito interfemoral (entre los muslos)
- Tener contacto con personas menores de edad, con discapacidad, en estado delicado de salud, alcoholizadas o drogadas, inconscientes o que por cualquier razón sea incapaz de decir sí o no de manera clara y con conciencia.
- Presionar repetidamente a alguien para que cometa actos sexuales; instar a niños y niñas a que tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales; contactar a un niño o niña vía internet con propósitos sexuales.

2.3. Preguntas de investigación.

Se formula las preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio abarca tres momentos procesales que guarda relación con la vulneración de garantías básicas del debido proceso.

a) El debido proceso y la motivación del auto de prisión preventiva

- ¿La señora jueza motivó la orden de prisión preventiva conforme los requisitos señalados en el Art. 534 COIP?

- ¿La falta de motivación para dictar prisión preventiva vulnera el derecho al debido proceso?

- ¿Cuáles son los requisitos para disponer una prisión preventiva?

- ¿Procede medidas alternativas a la prisión preventiva para los delitos de abuso sexual?

2.4. El debido proceso y la presunción de inocencia en el procedimiento abreviado

- ¿El procedimiento abreviado vulnera el derecho de no autoincriminación?

- ¿El procedimiento abreviado vulnera el derecho a la presunción de inocencia?

- ¿Qué requisitos son necesarios para acogerse al procedimiento abreviado?

- ¿La señora juez verifico si cumple con los requisitos necesarios para el procedimiento abreviado?

2.5. El debido proceso y la motivación de la sentencia en delito de abuso sexual.

- ¿La señora jueza fundamento sobre delito de abuso sexual?

- ¿La señora jueza utilizo doctrina y jurisprudencia para dictar el fallo de manera motivada?

- ¿La señora jueza valoró los elementos de convicción presentados por fiscalía para determinar la materialidad y la responsabilidad del procesado?

- ¿Qué es la motivación según la jurisprudencia?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

Con el fin de dar cumplimiento con el objetivo planteado, a continuación se hace una descripción detallada de todo el proceso penal y se realiza la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo o estudio del caso.

3.1.1. Descripción detallada del proceso penal

A continuación se transcribe el caso resaltando los hechos o casos a ser investigados, a fin de determinar las garantías básicas del debido proceso que fueron inobservadas en el procedimiento penal aplicado al presente caso según las etapas procesales de juicio y el procedimiento abreviado aplicado en el presente caso.

Hay que resaltar que el procedimiento seguido en el presente caso fue el Procedimiento Ordinario que contempla las tres etapas del juicio, esto es: 1. La etapa de instrucción fiscal; 2. La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y 3. La etapa de juicio.

A breves rasgos se indica lo siguiente: El procedimiento ordinario fue interrumpido por el procedimiento abreviado; al efecto se tiene:

1.- En audiencia de flagrancia fiscalía formuló cargos y se dio inicio con la instrucción fiscal por el delito de Abuso Sexual, tipificado en el artículo 170 inciso 2do., del COIP., sancionado con la pena de 5 a 7 años de privación de la libertad.

2.- Antes del inicio de la audiencia de la etapa preparatoria de juicio, Fiscalía informa que ha llegado a un acuerdo con el procesado y su defensor para acogerse al procedimiento abreviado, acogiendo el mismo y dictando sentencia condenatoria en contra el procesado.

3.- No se desarrolló la etapa de juicio por haberse acogido en la etapa preparatoria de juicio el procedimiento abreviado; lo que conlleva a los elementos de convicción

recabados por Fiscalía no se judicializaron conforme al principio de contradicción; por haber aceptado el procesado su responsabilidad en los hechos acusados por fiscalía.

a) Fase de investigación previa

Fiscalía: Tuvo conocimiento mediante un parte policial en el que hacen conocer sobre la aprehensión del señor A. G. R. F., por un presunto delito de abuso sexual a una menor de edad; indicando le han hecho conocer los derechos y garantías constitucionales.

Fiscalía luego de avocar conocimiento del parte policial y realizar de manera urgente diligencias procesales tendientes a recabar elementos de convicción para establecer presunciones sobre la materialidad del delito y la participación del aprehendido; solicita día y hora para que tenga lugar la audiencia de flagrancia dentro de las 24 horas que determina la Ley.

El juez de garantías penales avoca conocimiento mediante sorteo de ley y señala día y hora para la audiencia de flagrancia, a la que deben comparecer todos los sujetos procesales, incluido el agente de policía que procedió a la aprehensión del ciudadano.

c) Etapas de procedimiento penal

1.- Etapa de instrucción (Audiencia de flagrancia y formulación de cargos).

Fiscalía: En audiencia de flagrancia, fiscalía solicita que sea escuchado el Agente de Policía que procedió a la aprehensión del ciudadano; quien entre lo principal, dice:

> "el día de ayer 3 de noviembre yo estaba en el restaurante la perla, yo estaba yendo a merendar y estaba apegado al vidrio y allí me percato que un grupo de personas venían corriendo y le veo al señor aquí presente y yo salí a ver qué pasaba allí la gente estaba alterado y se tomó contacto con la señora Jessica Chela, quien indico que el señor A. G. R. F., le ha metido la mano por el pantalón y le ha tocado la vagina; y, al señor A. G. R. F., le llevamos al UPC , allí al escuchar la versión de la señora madre y también hablo la niña, allí se procedió a la aprehensión del ciudadano, le hicimos conocer los derechos constitucionales, se le llevo a sacar el certificado médico, y también se le dejo en el CRS hasta esta audiencia, a la menor de edad se lo llevo a la DINAPEN". (Caso No. 02571-2018-00203).

Fiscalía: formula cargos y da inicio a la instrucción fiscal

> "Como su señorita ha calificado de flagrante el hecho; dentro del acto urgente se ha evacuado varias diligencias constantes de fs. 2 a fs. 5 consta un informe psicológico practicado en la menor Damaris Michelle Tisalema Chela, practicado por el Dr. Mauricio Guachilema, psicólogo clínico de la fiscalía; de fs. 8 consta una partida de nacimiento de la menor D. M. T. Ch., de fs. 9 consta la versión de la menor agredida; de fs. 11 a fs. 14 consta un informe médico suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, médico de la fiscalía y quien ha practicado a la menor agredida, de fs.15 a fs. 17 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos; de fs. 23 consta la versión del señor Cristian Fabián Proaño Toro, también consta la versión de la menor agredida, estos son los elementos que tiene fiscalía dentro del acto urgente efectivamente el ciudadano AGRF, ha vulnerado el tipo penal establecido en el art. 170 Inc. 2 del COIP, por estas consideraciones fiscalía da inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del señor AGRF, por el tipo penal del art. 170 Inc. 2 del COIP, con esto el inicio de instrucción fiscal". (Caso No. 02571-2018-00203).

Resolución o fallo: (Medida privativa de libertad)

Se transcribe el hecho, fenómeno o caso objeto de estudio:

> "Con el inicio de instrucción fiscal se le procede a notificar al señor AGRF, en persona sin perjuicio de hacerlo en la casilla judicial señalada, la etapa de instrucción fiscal se da inicio por haber adecuado el tipo penal establecido en el art. 170 Inc. 2 del COIP, además de aquello se reúne los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP., por lo que, la suscrita Jueza **resuelve dictar orden de prisión preventiva a AGRF**, el tiempo de instrucción fiscal será de 30 días, además de conformidad al art. 558 del COIP se dictan las medidas de protección en favor de la menor DMTC, las medidas de protección serán notificadas a través de la policía del DEVIF Bolívar, las establecidas en los numerales, 2, 3 y 4 del Art. 558 del COIP, gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento haciendo conocer sobre este particular". (Caso No. 02571-2018-00203). Lo resaltado me pertenece.

Auto motivado: (medida cautelar y medidas de protección)

En esta parte hay que resaltar que luego de concluir la audiencia, la suscrita jueza debió dictar el correspondiente auto de prisión preventiva motivado; sin embargo, revisado el expediente físico y electrónico, no consta dicho auto; solo consta de las tablas

procesales el auto motivado de otorgamiento de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima que a continuación transcribo:

> "Guaranda, lunes 5 de noviembre del 2018, las 10h04, En atención al requerimiento presentado en la audiencia respectiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, RESUELVE dictar la adopción de las siguientes de medidas de protección a favor de la menor D.M.T.CH: MEDIDAS DE PROTECCION: En consideración a lo que determinan los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la Convención Belém Do Pará (CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA A LA MUJER), y la CEDAW (LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER), Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y de conformidad a los dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se otorga las Medidas de Protección determinadas en el Art. 558 numerales 2, 3, y 4; esto es: 2.- Se prohíbe a A.G.R.F., de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentre D.M.T.CH.- 3.- Se prohíbe a A.G.R.F., de realizar actos de intimidación a o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros a D.M.T.CH.- 4.-Concédase la BOLETA DE AUXILIO a favor de la víctima D.M.T.CH en contra de A.G.R.F.- Debiendo activarse en forma inmediata el sistema o programa de botón de auxilio de la Policía Nacional, para lo cual se comunicará al UPC más cercano del domicilio de quien acciona. Estas medidas serán notificadas al procesado A.G.R.F., mediante boleta depositada en el casillero judicial N° 132 y al correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec del Dr. Manuel Astudillo, perteneciente a la Defensoría Pública de Bolívar; a la presunta víctima JESSICA XIMENA CHELA AMANGANDI, a través de su defensor de oficio el Ab. Luis Eduardo Castillo, en el casillero judicial No.132 y al correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec.- Notificación se hará a través de uno de los señores Miembros de la Policía Nacional Especializada en Violencia Intrafamiliar, quien entregará físicamente la respectiva providencia y mediante parte policial comunicarán ante esta autoridad Jurisdiccional del cumplimiento de la notificación, con la cual la señora Secretaria de este despacho registrará la notificación en el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales (SATJE).- Actúe la Ab. Susana Sanabria, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial de violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el cantón Guaranda.- Cúmplase y Notifíquese". (Caso No. 02571-2018-00203).

2.- Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Concluida la etapa de instrucción (tuvo una duración de 30 días), a petición fiscal la juzgadora señala día, hora y fecha para que tenga lugar la audiencia preparatoria de juicio, a la que, comparecen los sujetos procesales, y dentro de dicha audiencia, el abogado de la defensa del procesado informa a la señora jueza que es voluntad de su defendido acogerse al procedimiento abreviado y que quiere llegar a un acuerdo con fiscalía.

La señora jueza, pone en consideración de fiscalía y una vez aceptado dicho requerimiento por fiscalía, la señora jueza escucha al procesado, a la defensa del procesado, quien acepta el cometimiento de la infracción acusada y se acoge de manera libre y voluntaria al procedimiento abreviado.

Fiscalía expuso la teoría del caso, señala los elementos probatorios para determinar las presunciones de la materialidad del delito y la participación del procesado en el delito de abuso sexual, solicita que la señora jueza resuelva conforme a derecho y se sanciona al presunto acusado.

Desarrollo de la Audiencia:

Se transcribe el hecho, fenómeno o caso objeto de estudio:

> "CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE, ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁCTICO Y PENA SUGERIDA: Verificada la presencia de las personas convocadas a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se declara instalada la misma, en la cual, los sujetos procesales se pronunciaron acerca de vicios formales y cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; manifestando que no existe vicios de nulidad y solicitaron se **declare la validez del proceso;** en tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el Art. 601 y 604 numerales 1 y 2 del COIP., se declaró la validez de todo lo actuado. En la misma audiencia, la persona procesada por intermedio de su abogado defensor, solicita acogerse al procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 635 del COIP., se corrió traslado, en la que intervienen: a) La Ab. Yessenia Tutasi, Fiscal de Bolívar, quien entre lo principal, dice: "En virtud de la petición realizada, quien libre y voluntaria a decidió acogerse al **procedimiento abreviado**, se acepta dicho procedimiento.", y da a conocer de manera clara y precisa los hechos de la investigación con la

respectiva fundamentación jurídica; esto es: "**Los hechos suscitados** el 03 de noviembre del 2018, a eso de las 17H00 aproximadamente, en el Parque Montufar, ubicado en las calles Pichincha y Sucre de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, lugar en el cual se había encontrado la víctima DMTC, junto con su primo momento en los cuales se había acercado el hoy procesado a los menores y les había llamado hacía él, existiendo negativa por parte de la víctima, sin embargo se habían acercado, en esas circunstancias es cuando el hoy procesado procede a tomar a la niña, la sienta en sus rodillas y le toca la vagina; refiere la víctima que este tocamiento fue por dentro de la licra que ella llevaba puesta el día de los hechos; configurándose así lo establecido en el Art. 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal". **Fiscalía sustenta su acusación** en los siguientes elementos probatorios: a) Valoración Psicológica de la víctima, b) Partida de nacimiento de la menor DMTC; c) Versión de la víctima DMTC; c) Informe forense de delitos sexuales; d) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos. Además, Fiscalía ha acordado tanto con el procesado, como con su abogado defensor la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponerse; esto es, imponer una pena de VEINTE MESES de prisión, la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de la libertad del cantón Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que ha sido detenido por este hecho. b) **Interviene el procesado**, quien advertido de sus derechos constitucionales, ante lo cual luego de haber consultado con su Abogado, dice **de manera libre y voluntaria, que desea acogerse al procedimiento abreviado, además de manera expresa indica que acepta el hecho fáctico; acepta que ha cometido el delito de abuso sexual** en la persona de la víctima que es menor de edad; y acepta la pena negociada de 20 meses de prisión. c) Interviene el Dr. Antonio Javier Aucatoma Coloma, defensor particular, en defensa del procesado dice: Solicitamos que se aplique el procedimiento abreviado y la pena que está calculada conforme a la Ley. d) Interviene el Ab. Luis Eduardo Castillo, defensor público en representación de la víctima, dice: No tengo nada que alegar al respecto y sabrá disponer la reparación integral a la víctima". (Caso No. 02571-2018-00203).

Sentencia: (falta de motivación).

"Guaranda, jueves 31 de enero del 2019, las 15h45, VISTOS: La causa No. 02571-2018-00203, se inicia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, mediante sorteo de ley. Al tenor de lo dispuesto en las Disposiciones Reformatorias Octava y Décima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra Mujeres; y, el número 2 del artículo 1 de la Resolución N°. 83-A-2018, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La señora jueza de la mencionada Unidad Judicial, conoce del Oficio No. 84-2018-FGE-FPB.TURNO, de fecha 04 de Noviembre del 2018, suscrito por el Dr. Rafael Arellano, Fiscal de Turno, por el cual solicita se señale día y hora

para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA por un presunto delito de abuso sexual, la misma que tuvo lugar el día domingo 04 de noviembre del 2018, a las 12H30, donde el señor Fiscal formuló cargos en contra del señor A.G.R.F., por el delito tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal. A petición fiscal, la señora jueza ordenó como medida cautelar, la prisión preventiva en contra del mencionado procesado, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP., dictó medidas de protección a favor de la presunta víctima, establecidas en los numerales 2, 3, y 4 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal y ordenó se gire la respectiva boleta de encarcelamiento y la boleta de auxilio respectivamente; quedando notificadas las partes procesales con el inicio de la instrucción fiscal con una duración de 30 días. Concluida la etapa de instrucción fiscal (desde 04-11-2018 hasta 06 de diciembre del 2018 que fiscalía dispuso el cierre de la instrucción), a petición fiscal se convocó a la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO, la misma que tuvo lugar en el segundo señalamiento, el día viernes 18 de enero del 2019, a las 14H30; donde se discutió y se resolvió sobre las cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del procedimiento, y al no haber objeción alguna por las partes procesales se declaró la validez de todo lo actuado. En la misma audiencia, la defensa del procesado presenta la solicitud de PROCEDIMIENTO ABREVIADO y se procedió en la forma prevista en el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal; la señora fiscal aceptó y procedió a la calificación jurídica del hecho punible y la pena acordada; la defensa de la persona procesada puso en conocimiento de su representado el acogerse al procedimiento abreviado explicando la pertinencia del mismo y las consecuencias que el mismo conlleva, por lo que, se escuchó al señor fiscal y de manera obligatoria se consultó a la persona procesada su conformidad de acogerse a dicho procedimiento, aceptando expresamente su aceptación a dicho procedimiento; a la calificación del hecho punible, la pena acordada; y, se procedió en la misma audiencia a dictar la correspondiente SENTENCIA CONDENATORIA en contra del procesado Andrés Gabriel Romero Flores, por el delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. Encontrándose la presente causa en estado de reducir a escrito la sentencia de manera motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita jueza tiene competencia para conocer y resolver el presente caso en los términos reconocidos en los artículos 167, 175 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo desarrollado en los artículos 570 reformado, 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 7 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. Considerándose que la competencia, de acuerdo al artículo 156 del mencionado Código, significa: "La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en

razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el artículo 157 del COFJ., expone que: "La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley…", en relación con el artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que: "La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el COFJ". En este orden de ideas, el artículo 404 numeral 1 del COIP., expresa que "Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. En concordancia con el Art. 1 numeral 2 de la Resolución 052A-2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que señala: "Las juezas y jueces que integran las unidades judiciales de violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar a nivel nacional serán competentes para: (…), 2. Conocer y sustanciar los delitos de violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar, femicidio y delitos contra la integridad sexual y reproductiva (…)". SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, cumpliendo con los principios de contradicción, concentración, inmediación y celeridad, observando estrictamente las reglas prescritas en el artículo 601 en concordancia con lo establecido en el Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, y todas las garantías fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Tratados, convenios y normativa internacional en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el artículo 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados). Para asegurar el derecho al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, se solicitó a los sujetos procesales que se pronuncien acerca de vicios formales y cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; al efecto, se concedió la palabra al Doctor Antonio Javier Aucatoma Coloma, defensor privado que intervino en representación del procesado Andrés Gabriel Romero Flores, manifestando: "No tengo nada que objetar sobre vicios de nulidad". Se concedió la palabra a la Ab. Jessenia Tutasi Rea, Fiscal, quien dice: "Nada tengo que alegar sobre los vicios de nulidad". Se concedió la palabra al Ab. Luis Eduardo Castillo, Defensor público en representación de la víctima, quien dice: "No existe vicios dentro de esta causa y se declare la validez del proceso". Con estos antecedentes, la suscrita jueza, consideró que no existen cuestiones formales que puedan acarrear nulidad ni hay cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que tengan que resolverse, razón por la que, se declara la validez de todo lo actuado dentro de esta causa, anotándose que las partes procesales han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado se identifica con los nombres de: ANDRES GABRIEL ROMERO FLORES, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía N°. 1721468252, de 29 años de edad, de estado

civil soltero, de profesión comerciante, con domicilio en la ciudad de Quito, en la Ciudadela Martha Bucaram, Parroquia Chillogallo, Cantón Quito, Provincia Pichincha. CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE, ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁCTICO Y PENA SUGERIDA: Verificada la presencia de las personas convocadas a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se declara instalada la misma, en la cual, los sujetos procesales se pronunciaron acerca de vicios formales y cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; manifestando que no existe vicios de nulidad y solicitaron se declare la validez del proceso; en tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el Art. 601 y 604 numerales 1 y 2 del COIP., se declaró la validez de todo lo actuado. En la misma audiencia, la persona procesada por intermedio de su abogado defensor, solicita acogerse al procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 635 del COIP., se corrió traslado, en la que intervienen: a) La Ab. Yessenia Tutasi, Fiscal de Bolívar, quien entre lo principal, dice: "En virtud de la petición realizada, quien libre y voluntaria a decidió acogerse al procedimiento abreviado, se acepta dicho procedimiento.", y da a conocer de manera clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica; esto es: " Los hechos suscitados el 03 de noviembre del 2018, a eso de las 17H00 aproximadamente, en el Parque Montúfar, ubicado en las calles Pichincha y Sucre de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, lugar en el cual se había encontrado la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela, junto con su primo momento en los cuales se había acercado el hoy procesado a los menores y les había llamado hacía él, existiendo negativa por parte de la víctima, sin embargo se habían acercado, en esas circunstancias es cuando el hoy procesado procede a tomar a la niña, la sienta en sus rodillas y le toca la vagina; refiere la víctima que este tocamiento fue por dentro de la licra que ella llevaba puesta el día de los hechos; configurándose así lo establecido en el Art. 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal". Fiscalía sustenta su acusación en los siguientes elementos probatorios: a) Valoración Psicológica de la víctima, b) Partida de nacimiento de la menor Damaris Michelle Tisalema Chela; c) Versión de la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela; c) Informe forense de delitos sexuales; d) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos. Además, Fiscalía ha acordado tanto con el procesado, como con su abogado defensor la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponerse; esto es, imponer una pena de VEINTE MESES de prisión, la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de la libertad del cantón Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que ha sido detenido por este hecho. b) Interviene el procesado Andrés Gabriel Romero Flores, quien advertido de sus derechos constitucionales, ante lo cual luego de haber consultado con su Abogado, dice de manera libre y voluntaria, que desea acogerse al procedimiento abreviado, además de manera expresa indica que acepta el hecho fáctico; acepta que ha cometido el delito de abuso sexual en la persona de la víctima que es menor de edad; y acepta la pena negociada de 20

meses de prisión. c) Interviene el Dr. Antonio Javier Aucatoma Coloma, defensor particular, en defensa del procesado dice: Solicitamos que se aplique el procedimiento abreviado y la pena que está calculada conforme a la Ley. d) Interviene el Ab. Luis Eduardo Castillo, defensor público en representación de la víctima, dice: No tengo nada que alegar al respecto y sabrá disponer la reparación integral a la víctima. QUINTO: BASE JURÍDICA.- Es necesario establecer el marco jurídico constitucional y legal aplicable al caso materia del presente juzgamiento: Normativa Constitucional.- a) El Art. 1 de la Constitución, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. b) Art. 76 de la Constitución, que establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar la presunción de inocencia de toda persona; a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal o de otra naturaleza; ni aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley; a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; aplicar la sanción menos rigurosa; a establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; a garantizar el derecho a la defensa; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; a ser asistido por una abogada o abogado de su elección; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; a obtener las resoluciones motivadas; a recurrir de los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Además el Art. 77, incluye como derecho a la defensa acoger al silencio; a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal; aplicar las sanciones alternativas de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. c) El Art. 82, de la Carta Suprema, establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. d) Los Arts. 168 y 169, obliga a la administración de justicia, aplicar los principios de concentración, contradicción y dispositivo, mediante el sistema oral en todas las etapas e instancias en la sustanciación de los procesos; a consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso; no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, para que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia. e) La Supremacía de la Constitución, establecida en el Art. 425, que

ubica en la cima de la escala de valores a tener en cuenta por los Jueces, en un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que equivale a que se debe velar los derechos no solo del procesado, sino de todos los sujetos procesales, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, para garantizar un equilibrio al momento de administrar justicia. Normativa Legal.- El Código Orgánico Integral Penal (COIP), contiene las siguientes normas legales aplicables al caso: a) La finalidad del COIP, que se determina en el Art. 1, que dice que tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. b) Los principios generales y procesales, constantes en los Arts. 2, 3 y 5, Principio de Constitucionalidad que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Principio de mínima intervención, que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Principio al derecho al debido proceso penal. De Legalidad, que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. De duda a favor del reo, que la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. De Inocencia, que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario. De Oralidad, que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. De Prohibición de autoincriminación, que ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. De Contradicción, que determina que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. De Inmediación, que la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. De Motivación, que la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. De Imparcialidad, que la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. c) El Art. 13, del COIP, determina las reglas de interpretación, de las normas del COIP, siendo las principales las siguientes: "1. La interpretación en materia penal se realizará en

el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos." y "2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma." d) El COIP, define a la infracción penal, como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en la ley. En el Art. 22 dice sobre la conducta penalmente relevante, que son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Define a la tipicidad, como los tipos penales que describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso y se encuentra tipificada como infracción. Que para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley; y, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Arts. 25, 29 y 34). e) Sobre la pena, en los Arts. 53 y 54 del COIP, señala que, no se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales del COIP; que la o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, observando las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes; las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos; y, el grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal. f) Sobre el procedimiento abreviado, El Art. 635 del COIP., determina las reglas sobre las cuales debe sustanciarse procedimiento abreviado siendo las siguientes: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. g) Sobre el trámite se determina que la defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. h) En las audiencias de procedimiento abreviado, se determina en el Art. 637 que recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si

se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. Que la o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. Se concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. Que en el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva. i) El Art. 638, dice que la o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas del COIP, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso; si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, o vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. SEXTO.- ANALISIS Y RESOLUCION: a) En cumplimiento del principio de inmediación, concentración y del principio de contradicción, consagrados en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la República, se han escuchado a las partes, en audiencia donde se resolvió la situación jurídica del procesado conforme las reglas del procedimiento abreviado.- El procedimiento abreviado se trata de un procedimiento especial, determinado en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual se faculta a los sujetos procesales para dar un giro el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y contradictorio. Los acuerdos deben ser tomados o ratificados ante el órgano jurisdiccional quien debe verificar el ejercicio libre y voluntario de las facultades de las partes. Para apartarse del procedimiento ordinario se requiere el acuerdo de las partes tendiente a definir el proceso por la vía abreviada. Adicionalmente, el procesado debe aceptar los hechos atribuidos, la pena pactada que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto y el procedimiento a seguir, que se relaciona con lo estatuido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 638 ibídem, que señala: "Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso". Sobre el procedimiento abreviado la Corte Nacional de Justicia Sala

Especializada de lo Penal, en el Proceso No. 585-2012-VR, de fecha 6 de noviembre del 2012, se pronunció: "(…) El fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un máximo de pena; pero si es licito que las partes negocien para abreviar el tramite acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria, en tanto la posibilidad de una mayor (aunque también ser menor, o absolutoria). La negociación entre quienes detentan de un lado la titularidad de la acción y de otro los derechos constitucionales del debido proceso, debe sustentarse no solo en su expresión de voluntad libre de fraude, sino: En la evidencia de cargo con que cuente la o el fiscal, la negociación debe fundamentarse en la evidencia de cargo licita, legal, suficiente para obtener una condena, ante cuya contundencia la persona procesada negocia la pena a imponérsele sin llegar a juicio, estableciéndose ventajas para el Estado, la víctima, la persona procesada; en el presente caso, Fiscalía cuenta con los siguientes elementos de cargo: a) Valoración Psicológica de la víctima, (fs. 3 a 6); b) Partida de nacimiento de la menor Damaris Michelle Tisalema Chela (fs. 8); c) Versión de la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela (fs. 9); c) Informe forense de delitos sexuales (fs. 11 a 13); d) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos (fs. 15 a 16 vta.); con los cuales determina los hechos suscitados y la fundamentación del acto ilícito aceptado por el procesado de manera expresa, libre y voluntaria. Ningún abogado o abogada responsable sometería a la persona que defiende a una negociación de condena si sabe que la evidencia con la cuenta el o la fiscal es ilícita, ilegal, irrelevante (…)". Es decir, que al juzgador le corresponde verificar cual es la acción u omisión que efectuó la persona procesada, además constatar con que elementos de prueba cuenta fiscalía para sustentar la acusación en contra de la persona procesada, para poder aceptar la petición de aplicación de un procedimiento abreviado, a fin de evitar una autoinculpación. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo…". La persona procesada no renuncia a las garantías básicas al aplicarse el procedimiento abreviado, el derecho a la defensa está a cargo de su abogado de confianza, de un experto en leyes, debe diseñar una estrategia legal con el propósito de que sus derechos y garantías sustanciales sean respetados; en el presente caso, el procesado fue asistido por la defensa técnica y contó con el tiempo suficiente para preparar la defensa y asegurar que sus derechos constitucionales no sean vulnerados. b) Sobre los hechos imputados por Fiscalía y aceptados por el procesado, se tiene: El señor Andrés Gabriel

Romero Flores, fue descubierto inmediatamente después de la comisión del delito de abuso sexual a una menor de edad; calificándose su aprehensión como legal y constitucional; determinándose como delito flagrante de abuso sexual, suscitado el 03 de noviembre del 2018, a eso de las 17H00 aproximadamente, en el Parque Montufar, ubicado en las calles Pichincha y Sucre de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, lugar en el cual se había encontrado la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela, junto con su primo momento en los cuales se había acercado el hoy procesado a los menores y les había llamado hacía él, existiendo negativa por parte de la víctima, sin embargo se habían acercado, en esas circunstancias es cuando el hoy procesado procede a tomar a la niña, la sienta en sus rodillas y le toca la vagina; refiere la víctima que este tocamiento fue por dentro de la licra que ella llevaba puesta el día de los hechos; adecuando su conducta a lo establecido en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; conforme los elementos probatorios antes señalados, con los cuales Fiscalía sustenta su acusación, que son suficientes para determinar los hechos y el delito acusado por la señora Fiscal, así como el grado de participación del procesado. c) El Procesado de manera libre y voluntaria aceptado su participación y al haber consentido someterse al procedimiento abreviado, previo la advertencia de su derecho a no incriminarse. d) Para que sea admisible el procedimiento abreviado, se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, que adecuado al presente caso se tiene: 1.- El procedimiento Abreviado, procede desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en el presente caso, el procesado por intermedio de su defensor presentó la solicitud de acogerse al procedimiento abreviado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que, es legal y procedente analizar y resolver el procedimiento abreviado en la misma audiencia. 2.- La señora Fiscal ha manifestado en la audiencia pública que la conducta del señor Andrés Gabriel Romero Flores, se adecúa al delito de abuso sexual, tipificado en el segundo inciso del Art. 170 del COIP, sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años; por lo cual se cumple con el requisito del numeral 1 del Art. 635 ibídem. 3.- El procesado Andrés Gabriel Romero Flores, quien advertido de sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la no autoincriminación, de manera oral, en la audiencia, libre y voluntaria, manifiesta que desea acogerse al procedimiento abreviado, además expresamente indica que acepta el hecho fáctico, esto es que acepta que ha cometido el delito de abuso sexual en la menor de edad, por lo que, también se cumple con el requisito del numeral 3 del Art. 635 del COIP. 4.- En la misma audiencia el abogado defensor del procesado, acreditado de manera oral, que el procesado ha prestado su consentimiento libremente para acogerse al procedimiento abreviado, aceptado los hechos y la pena acordada, sin violación a sus derechos constitucionales. 5.- La señora Fiscal, el defensor particular del procesado y el procesado han acordado en una pena privativa de libertad de VEINTE MESES que conforme lo regula el inciso tercero del Art. 636 del

COIP, esta responde al resultado del análisis de los hechos imputados por Fiscalía y aceptados por el procesado, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, tomado en cuenta que el mínimo de la pena es de cinco años (60 meses), por lo que, los 20 meses de prisión corresponde al tercio de la pena mínima.- Por las consideraciones expuestas, considerando que en caso sub judice se han cumplido los paramentos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, ya que: 1) El delito objeto de investigación tiene una pena inferior a los 10 años; 2) Al momento de realizarse la petición nos encontramos dentro de la etapa procesal oportuna para el efecto; 3) El procesado consiente expresamente tanto en la aplicación de este procedimiento, así mismo admite el hecho que se les atribuye ante los elementos recabados por Fiscalía con los cuales sustenta su acusación, la existencia del delito y la participación de la persona procesada; 4) El abogado acredita que él procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos constitucionales, considerando que se ha cumplido con el trámite procesal pertinente establecido en los Arts. 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; conforme lo previsto en los Arts. 455, 619, 620, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal; acogiendo el procedimiento abreviado solicitado, considerando que en el caso sub judice se han cumplido todos y cada uno de los axiomas del garantismo penal; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los artículos 8,9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en aplicación del principio de seguridad jurídica, mínima intervención penal y la debida diligencia establecido en el artículos 82, 172 y 195 de la Constitución de la República y los principios procesales previstos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y, numeral 12 del Art. 77 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se acepta el pedido de procedimiento abreviado, acordado entre la Fiscalía y el sentenciado, sobre la base de la calificación del delito de abuso sexual, aceptado en su responsabilidad por parte del señor ANDRES GABRIEL ROMERO FLORES, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía N°. 1721468252, y más generales de ley que consta en el presente fallo; en tal sentido se declara su culpabilidad, como autor directo del delito de abuso sexual, tipificado en el inciso segundo del Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal vigente, imponiéndole la pena acordada y solicitada por la Fiscalía y el procesado, esto es VEINTE MESES de privación de la libertad (Un año seis meses), pena que es el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados como se deja indicado en este fallo; sin que se haya aplicado circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el COIP. Pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad del cantón Guaranda, a cuyo tiempo se deberá descontar el tiempo que han sido privados de su libertad, por el presente caso, debiendo girarse la correspondiente boleta Constitucional

de Encarcelamiento.- PENA PECUNIARIA: Conforme el numeral 5 del Art. 70 del COIP, se le condena además al pago de una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será depositada en la cuenta que para el efecto mantiene la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar, debiendo por Secretaría dar los respectivos indicadores para el cumplimiento de la misma.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN, con el objeto de proteger la integridad física y psíquica de la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela, Se ratifican las medidas de protección que fueron dictadas a favor de la menor Damaris Michelle Tisalema Chela, que fueron dictadas en sus numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 558 del Código Orgánico Integral Penal y, se dispone oficiar al DEVIF-Bolívar, para que garanticen el cumplimiento de las mismas y se dé el seguimiento respectivo.- MEDIDAS DE REPARACIÓN: Se dispone que la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela, reciba tratamiento psicológico gratuito a través del Ministerio de Inclusión Social "MIES", con sede en esta ciudad de Guaranda, y la mencionada profesional remita a esta Unidad Judicial las respectivas asistencias a la víctima; ejecutoriada que sea la presente sentencia se procederá a través de Secretaria a oficiar a las respectivas instituciones antes indicadas. Cumplida la condena se pondrá en inmediata libertad al sentenciado.- Siga actuando la Ab. Ninfa Susana Sanabria, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. Cúmplase y Notifíquese". (Caso No. 02571-2018-00203).

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este ítem, trataremos de dar una respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en el proyecto de estudio de caso, a fin de confrontar los resultados obtenidos de la investigación; así tenemos:

a) El debido proceso y la motivación del auto de prisión preventiva

- **¿La señora jueza motivó la orden de prisión preventiva conforme los requisitos señalados en el Art. 534 COIP?**

Revisado el caso No. 02571-2018-00203, se tiene en su parte pertinente:

> RESOLUCIÓN: "(…). Con el inicio de instrucción fiscal se le procede a notificar al señor Andrés Gabriel Romero Flores en persona sin perjuicio de hacerlo en la casilla judicial señalada, la etapa de instrucción fiscal se da inicio por haber adecuado el tipo penal establecido en el art. 170 Inc. 2 del COIP, además de aquello **reúne los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP por lo que la suscrita Jueza resuelve dictar orden de prisión preventiva** a Andrés Gabriel Romero Flores, (…)". (Caso No. 02571-2018-00203 , 2018) La negrilla me pertenece.

Del contenido citado, se desprende que la orden de prisión preventiva se limita a señalar que cumple con los requisitos, sin que se haya realizado una motivación para dictar el mismo, que determine que se cumple con cada uno de los requisitos señalados en el Art. 534 del COIP., y que éste acorde con el tipo penal acusado; revisado el proceso no consta que la señora jueza luego de la audiencia haya procedido a dictar el respectivo auto de prisión preventiva motivado; éste no consta ni el expediente físico ni en el expediente electrónico.

Por lo expuesto, no existe auto de prisión preventiva motivado.

- **¿La falta de motivación para dictar prisión preventiva vulnera el derecho al debido proceso?**

La respuesta es sí, la falta de motivación vulnera el derecho al debido proceso, en el presente caso de estudio, se determina:

Según la jurisprudencia constitucional desarrollada en el marco teórico señala que, la motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, y radica en el hecho de dar a conocer a las partes procesales el motivo por el cuál dictó una decisión determinada; que debe darse mediante un análisis lógico y coherente y no sólo limitarse en citar la normativa aplicable; por lo tanto, en el presente caso, vemos que la señora jueza se limita a señalar la normativa legal e indicando que cumple con los requisitos señalados en el Art. 534 del COIP., sin considerar la normativa constitucional e internacional de derechos humanos que en su conjunto establecen que la prisión preventiva es una medida de última ratio, cuando no exista otras medidas cautelares o sean insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio; en definitiva se llega a la conclusión que se inobservó la garantía de motivación, que debía realizarlo bajo el test de motivación, que según la jurisprudencia comprende: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad como elemento que refiere a la determinación y especificación de las fuentes del derecho; es decir la norma que ha sido utilizada como fundamento de la resolución judicial; en el presente análisis de caso de estudio, se tiene que el juzgador se limita a indicar como fundamento de la orden de prisión preventiva el Art. 534 del COIP., pero no realiza un razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una

adecuada construcción de que dicha normativa está acorde al tipo de delito de abuso sexual, sancionado con pena privativa de cinco a siete años de prisión; por lo que, inobservó este requisito de la motivación.

Lógica, este parámetro debe ser entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas en el fallo o resolución; es decir, la carga argumentativa con la que llega a una afirmación y conclusión realizada por la autoridad; contrastando esta teoría con el análisis del estudio de caso, se tiene que la señora jueza se limita a señalar que cumple con los requisitos legales, sin hacer ninguna argumentación jurídica para llegar a dicha afirmación y tomar la decisión de dictar prisión preventiva; no hay, un auto de prisión preventiva que contenga una parte expositiva, motiva y dispositiva para que llegue a una decisión final; al momento de admitir el pedido fiscal de dictar prisión preventiva debió el juzgador examinar minuciosamente si el requerimiento fiscal estuvo fundamentado y realizar un análisis para determinar si se cumple con cada uno de los requisitos previstos en el Art. 534 del COIP, situación ésta que no se evidencia de autos; por lo que, no se cumple con este requisito de la motivación.

Comprensibilidad, este elemento de la garantía de la motivación, reviste especial importancia pues a través del mismo se legitima las actuaciones jurisdiccionales, ya que sus decisiones deben ser claras y específicas no sólo para las partes procesales sino para el auditorio social; en el presente caso de estudio de caso, se observa que la decisión de dictar orden de prisión preventiva lo realiza sin un razonamiento lógico y acorde a los requisitos previstos en el Art. 534 del COIP, en contraste con el tipo de delito que se juzga, con un argumento claro y entendible del porque se toma dicha decisión; no desarrolla las condiciones que debe reunir cada uno de los requisitos que debían ser invocados por el juzgador para que sea admisible; por lo que, se colige que dicha orden de prisión preventiva no se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

- **¿Cuáles son los requisitos para disponer una prisión preventiva?**

El Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, señala la finalidad y los requisitos para dictar una orden de prisión preventiva; así tenemos:

Finalidad: garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena.

Requisitos: Petición fiscal de manera fundamentada; elementos de convicción que determine la existencia del delito y que el procesado es autor o cómplice; indicios que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado al juicio y que es necesaria la prisión preventiva; y, que el delito sea sancionado con una pena superior a un año.

Estos requisitos señalados en el Art. 534 del COIP, serán contrastados con los hechos constantes en el proceso materia de estudio; así tenemos:

En la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, consta en su parte pertinente:

> "(...) efectivamente el ciudadano Andrés Gabriel Romero Flores, ha vulnerado el tipo penal establecido en el art. 170 Inc. 2 del COIP, por estas consideraciones la fiscalía da inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del señor Andrés Gabriel Romero Flores, por el tipo penal del art. 170 Inc. 2 del COIP, con esta inicio de instrucción fiscal solicito que se notifique en persona sin perjuicio de hacerlo en la casilla judicial que tiene señalado, de conformidad al art. 592 núm. 2 la instrucción fiscal tiene una duración de 30 días, así también conforme el art. 534 del COIP se reúne con todos los elementos que establece este articulo solicito que dicte prisión preventiva en contra del ciudadano Andrés Gabriel Romero Flores, así como también de conformidad al art. 558 del COIP requiero las medidas de protección las de los numerales, 2, 3 y 54 del art. 558 del CIOP." (Caso No. 02571-2018-00203).

Del texto descrito se determina que existe PETICIÓN FISCAL y cumple con dicho requisito ya que el juzgador no puede dictar prisión preventiva de oficio sino a requerimiento fundamentado del fiscal.

Con relación a los requisitos señalados (Art. 534.1 COIP), tenemos:

1. ***Elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito de ejercicio público de la acción.***

Revisado el proceso se tiene en su parte pertinente: FISCALÍA:

> "Como su señoría ha calificado de flagrante el hecho, dentro del acto urgente se ha evacuado varias diligencias: de fs. 2 a fs. 5 consta un informe psicológico practicado en la menor Damaris Michelle Tisalema Chela practicado por el Dr. Mauricio Guachilema, Psicólogo clínico de la fiscalía; de fs. 8 consta una partida de nacimiento de la menor Damaris Michelle Tisalema Chela; de fs. 9 consta la versión de la menor Damaris Michelle Tisalema Chela; de fs. 11 a fs. 14 consta un informe médico suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, Médico de la fiscalía y

quien ha practicado a la menor Damaris Michelle Tisalema Chela, (…), estos son los elementos que tiene fiscalía dentro del acto urgente (…)." (Caso No. 02571-2018-00203).

Del texto antes señalado se desprende que fiscalía cuenta con varios elementos de convicción que considera suficientes para determinar la existencia del delito de abuso sexual; entre estos el informe médico pericial y la versión de la víctima.

2. Elementos de convicción claros precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

Revisado el proceso se tiene en su parte pertinente:

"(…) de fs. 15 a fs. 17 consta el informe de reconcomiendo del lugar de los hechos, de fs. 23 consta la versión del señor Cristian Fabián Proaño Toro, también consta la versión de la señora Damaris Michelle Tisalema Chela, estos son los elementos que tiene fiscalía dentro del acto urgente (…)." (Caso No. 02571-2018-00203).

Del contenido que establece que fiscalía receptó la versión de la víctima y no el testimonio de la misma, indispensable para establecer los indicios de responsabilidad e identificación del presunto autor; y, de esta manera evitar la revictimización en la obtención de la prueba testimonial, es decir receptar la versión y posterior el testimonio.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

Del contenido del acta de la audiencia, única constancia procesal de autos, se tiene que Fiscalía no ha presentado indicio alguno sobre este requisito fundamental; es decir, no argumenta de manera razonada, lógica y comprensible que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado a juicio o que exista la necesidad de dictar la prisión preventiva por peligro que se esconda, salga del país, entre otros motivos para que sean considerados por el juzgador al momento de dictar la prisión preventiva.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Del contenido del acta de la audiencia, se tiene en su parte pertinente:

> "(…) fiscalía da inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del señor Andrés Gabriel Romero Flores, por el tipo penal del artículo 170 inciso 2 del COIP." (Caso No. 02571-2018-00203).

De la constancia procesal se tiene que el delito que se acusa es sancionado con pena privativa de cinco a siete años; es decir superior a un año.

Por lo expuesto en este ítem, se tiene que, los requisitos señalados para dictar orden de prisión preventiva y conforme las tablas procesales constantes en el caso de estudio, se evidencia que Fiscalía no fundamentó su requerimiento de manera argumentativa en relación con el numeral 3 del Art. 534 del COIP.

- **¿Procede medidas alternativas a la prisión preventiva para los delitos de abuso sexual?**

Si el delito de abuso sexual es sancionado con penas privativas que no superen los cinco años, se puede sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares establecidas en el COIP., pero si la pena privativa de libertad es superior a cinco años, no se puede; en el presente caso de análisis de estudio, se tiene que el delito de abuso sexual está tipificado y sancionado en el inciso segundo del Art. 170 del COIP., con una pena privativa de cinco años a siete años; por lo tanto, no procede dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

Fundamento mi criterio personal en la prohibición legal prevista en el Art. 536 del COIP., que en su parte pertinente determina:

> "La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años (…)". (Asamblea Nacional, 2014).

De la normativa indicada se evidencia que no procede dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva cuando el delito es sancionado con penas privativas superior a cinco años.

b) El debido proceso y la presunción de inocencia en el procedimiento abreviado

- **¿El procedimiento abreviado vulnera el derecho de no autoincriminación?**

Los resultados de la investigación teórica determinan que el procedimiento abreviado es un mecanismo que permite la celeridad en el juzgamiento de los delitos, pues abrevia las etapas del procedimiento ordinario y en una sola audiencia se resuelve sobre el acuerdo al que ha llegado el procesado, su defensor y el fiscal sobre el delito acusado y la pena negociada.

Este procedimiento abreviado tiene como requisito:

> "Art. 635.- (…). 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Contrastando con la garantía básica del debido proceso penal, se tiene en su parte pertinente:

> "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (…). 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: (…) c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del mandato constitucional que prevalece ante cualquier otra normativa del ordenamiento jurídico reconoce el derecho a no auto-incriminarse; sin embargo, el legislador ha establecido en la normativa legal que el procesado debe admitir el hecho que se le atribuye dentro de un proceso penal, si quiere beneficiarse de una reducción de la pena al acogerse de manera voluntaria al procedimiento abreviado; a simple vista, se evidencia una vulneración del derecho a la defensa en su garantía básica de no incriminación.

- **¿El procedimiento abreviado vulnera el derecho a la presunción de inocencia?**

Por mandato constitucional se presúmela inocencia de toda persona mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Art. 76 numeral 2 de la CRE.). Normativa constitucional que guarda conformidad con el principio de inocencia desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, al señalar:

"Toda persona mantiene su estatus jurídico y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que determine lo contrario". (Art. 5 numeral 4 COIP).

Del resultado de la investigación teórica se tiene que el procedimiento abreviado determina como uno de los requisitos para su admisibilidad el que la persona procesada; por un lado, debe consentir expresamente la aplicación del procedimiento abreviado y por otro, admitir expresamente el hecho que se le atribuye.

Del resultado del análisis del estudio de caso, se tiene del acta resumen de la audiencia, en su parte pertinente:

> La Jueza pregunta al procesado: ¿La pena es de 20 meses, usted acepta? Contesta Andrés Gabriel Romero Flores: "Si señora jueza, si admito mi participación". Interviene la defensa del procesado el Dr. Antonio Aucatoma Coloma, dice: "solicitamos que se aplique el procedimiento abreviado y la penal de igual manera está calculada conforme a la ley". (Caso No. 02571-2018-00203).

Del contenido del acta, se desprende que el procesado admite su participación, más no su responsabilidad o culpabilidad; a eso se tiene, que la normativa legal antes descrita determina que el procesado debe consentir expresamente la aplicación del procedimiento abreviado y admitir los hechos atribuidos por fiscalía; situación está que no se evidencia del acta de la audiencia; sino que se limita el procesado a admitir su participación en los hechos, por lo que, no se ha verificado el requisito previsto en el numeral 3 del Art. 635 del COIP.

- **¿Qué requisitos son necesarios para acogerse al procedimiento abreviado?**

En el desarrollo teórico se estableció que los requisitos para el procedimiento abreviado se encuentran previstos en el art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; y contrastando con los resultados del análisis del estudio de caso, se tiene:

1.- El delito por el que se le acusa es por abuso sexual sancionado con una pena máxima privativa de libertad de hasta siete años, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el numeral 1 del citado artículo ibídem, que establece su procedencia hasta una pena máxima de diez años.

2.- La propuesta de acogerse al procedimiento abreviado se lo realizó en la audiencia preparatoria de juicio, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el

citado Código, que es procedente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3.- Como ya se analizó en el ítem anterior la persona procesada no consintió expresamente la aplicación del procedimiento ni la admisión del hecho atribuido por fiscalía; sólo se limitó a admitir su participación.

4.- Del acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio se tiene que el abogado del procesado, señaló: "Le he consultado a mi cliente y de conformidad al Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal y por ser procedente se solicita acogerse al procedimiento abreviado (…)". (Caso No. 02571-2018-00203). De la constancia procesal, se evidencia que defensor particular del procesado no acreditó que su defendido haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, conforme lo dispone expresamente el numeral 4 del Art. 635 COIP.

5.- Del resultado teórico se establece como requisito del procedimiento abreviado: "la existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado". Del Resultado del análisis del estudio de caso, se tiene que se trata de una sola persona procesada, por lo que se cumple con este requisito.

- **¿La señora juez verifico si cumple con los requisitos necesarios para el procedimiento abreviado?**

La respuesta es NO. Del resultado de la investigación teórica se determina que los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado se encuentran desarrollados en el Art. 635 del COIP., y del resultado del análisis del estudio de caso, se evidencia conforme el análisis realizado en el ítem anterior, la señora jueza no verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del citado artículo; esto es:

3.- El procesado de manera expresa no se pronunció sobre la aplicación del procedimiento abreviado ni sobre la admisión del hecho atribuido, conforme consta en el acta resumen de la audiencia, de manera expresa manifestó: "Si señora jueza, si admito mi participación".

4.- El abogado particular del procesado no acreditó expresamente o por cualquier otro medio que el procesado presto su consentimiento libremente para acogerse al procedimiento abreviado y admitir los hechos.

c) El debido proceso y la motivación de la sentencia en delito de abuso sexual

- **¿La señora jueza fundamento sobre el delito de abuso sexual?**

De los resultados de la investigación teórica se determina que la fundamentación tiene que ver con la motivación y ésta garantía del debido proceso debe cumplir con el test de motivación bajo los parámetros de: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Contrastado estos resultados con los del análisis del caso de estudio, se tiene:

El delito de abuso sexual está tipificado y sancionado en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal y establece varias circunstancias constitutivas de éste delito; en lo representa al caso de estudio, está tipificado y sancionado en el inciso segundo del referido artículo.

Aplicando el test de motivación, tenemos:

a) Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación de las fuentes del derecho en que el juzgador fundamenta su decisión final, es decir a la enunciación por parte del juez de las fuentes normativas aplicables al caso y con las cuales justifica su decisión.

Del análisis del caso de estudio, se tiene que en la sentencia dictada por la señora jueza dentro de la causa No. 02571-2018-00203, cumple con el requisito de enunciar las fuentes del derecho, y en especial se identifica el tipo de delito tipificado y sancionado en el inciso 2 del artículo 170 del COIP., se determina que la juzgadora sustenta su decisión de dictar sentencia en el mencionado artículo.

b) Lógica

Este parámetro corresponde a la coherencia y correspondencia que debe existir entre los hechos fácticos y la adecuación de los mismos a la normativa legal prevista para sancionar el hecho ilícito atribuido a la persona procesada.

De los resultados del análisis del estudio de caso se tiene que revisada el contenido de la sentencia, se tiene que la juzgadora va determinando en varios considerandos tanto la competencia, los hechos facticos, la enunciación de la normativa legal aplicable; y la decisión final; es decir la fundamentación forma parte de la sentencia de un modo indisoluble por la cual expone sus razones para dictar sentencia.

c) Comprensibilidad

En cuanto al parámetro de la comprensibilidad garantía de motivación, como requisito necesario para que el juzgador garantice a los sujetos procesales y al conglomerado social su debida aplicación en construcción de sus argumentos, recurriendo a un lenguaje claro y entendible.

Se advierte del contenido de la sentencia, que la jueza luego de fijar su competencia y declarar valido el proceso, empieza a desarrollar las condiciones que debe reunir una sentencia y en función de aquello determinar las razones por las cuales resuelve el caso imponiendo una sentencia condenatoria.

En relación a la motivación de la aplicación del delito de abuso sexual a los hechos argumentados por fiscalía, se tiene:

> "(…) b) Sobre los hechos imputados por Fiscalía y aceptados por el procesado, se tiene: El señor Andrés Gabriel Romero Flores, fue descubierto inmediatamente después de la comisión del delito de abuso sexual a una menor de edad; calificándose su aprehensión como legal y constitucional; determinándose como delito flagrante de abuso sexual, suscitado el 03 de noviembre del 2018, a eso de las 17H00 aproximadamente, en el Parque Montufar, ubicado en las calles Pichincha y Sucre de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, lugar en el cual se había encontrado la víctima Damaris Michelle Tisalema Chela, junto con su primo momento en los cuales se había acercado el hoy procesado a los menores y **les había llamado hacía él, existiendo negativa por parte de la víctima**, sin embargo se habían acercado, en esas circunstancias es cuando el hoy procesado **procede a tomar a la niña, la sienta en sus rodillas y le toca la vagina**; refiere la víctima que este tocamiento fue por dentro de la licra que ella llevaba puesta el día de los hechos; adecuando su conducta a lo establecido en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; conforme los elementos probatorios antes señalados, con los cuales Fiscalía sustenta su acusación, que son suficientes para determinar los hechos y el delito acusado por la señora Fiscal, así como el grado de participación del procesado (…)". (Caso No. 02571-2018-00203).

De lo constante en la referida sentencia, se evidencia que no se hace un análisis razonado, lógico y comprensible sobre el delito de abuso sexual, si bien determina la normativa legal que sanciona el acto ilícito, no argumenta sobre los verbos rectores del delito que es ejecutar u obligar a ejecutar un acto de naturaleza sexual sin que existe penetración o acceso carnal; y, el o los elementos constitutivo del referido delito, en el presente caso el ser la víctima una menor de catorce años de edad y que por ende no

puedo poner resistencia ni comprender el significado del hecho (tocarle la vagina); es decir, no argumenta de manera lógica los hechos con la configuración del delito de abuso sexual, es decir si hubo o no por parte del procesado la ejecución de un acto de naturaleza sexual; o si hubo o no penetración de los dedos en la vagina, que conllevaría al cometimiento de un delito mayor como el de violación.

- **¿La señora jueza utilizo doctrina y jurisprudencia para dictar el fallo de manera motivada?**

Revisado el fallo o sentencia no se evidencia haber utilizado doctrina o jurisprudencia para determinar el tipo de delito cometido y bajo qué circunstancias debe fundamentar con las fuentes de derecho como son la doctrina y la jurisprudencia vinculante o erga omnes.

- **¿La señora jueza valoró los elementos de convicción presentados por fiscalía para determinar la materialidad y la responsabilidad del procesado?**

De los resultados de la investigación teórica se determina que solo la prueba anunciada, ordenada y practicada en la etapa de juicio mediante los principios de inmediación, concentración y contradicción constituye medio de prueba valido que conlleva al juzgador a establecer la verdad de los hechos, que le permite determinar la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado y el nexo causal entre los hechos acreditados y la participación del autor del hecho de manera directa o indirecta sea como autor o cómplice.

Contrastando con los resultados del análisis del caso de estudio se tiene:

> "(…) c) El Procesado de manera libre y voluntaria aceptado su participación y al haber consentido someterse al procedimiento abreviado, previo la advertencia de su derecho a no incriminarse. d) Para que sea admisible el procedimiento abreviado, se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, que adecuado al presente caso se tiene: 1.- El procedimiento Abreviado, procede desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en el presente caso, el procesado por intermedio de su defensor presentó la solicitud de acogerse al procedimiento abreviado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que, es legal y procedente analizar y resolver el procedimiento abreviado en la misma audiencia. 2.- La señora Fiscal ha manifestado en la audiencia pública que la conducta del señor Andrés Gabriel

Romero Flores, se adecúa al delito de abuso sexual, tipificado en el segundo inciso del Art. 170 del COIP, sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años; por lo cual se cumple con el requisito del numeral 1 del Art. 635 ibídem. 3.- El procesado Andrés Gabriel Romero Flores, quien advertido de sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la no autoincriminación, de manera oral, en la audiencia, libre y voluntaria, manifiesta que desea acogerse al procedimiento abreviado, además expresamente indica que acepta el hecho fáctico, **esto es que acepta que ha cometido el delito de abuso sexual en la menor de edad, por lo que, también se cumple con el requisito del numeral 3 del Art. 635 del COIP. 4.- En la misma audiencia el abogado defensor del procesado, acreditado de manera oral, que el procesado ha prestado su consentimiento libremente para acogerse al procedimiento abreviado, aceptado los hechos y la pena acordada, sin violación a sus derechos constitucionales.** 5.- La señora Fiscal, el defensor particular del procesado y el procesado han acordado en una pena privativa de libertad de VEINTE MESES que conforme lo regula el inciso tercero del Art. 636 del COIP, esta responde al resultado del análisis de los hechos imputados por Fiscalía y aceptados por el procesado, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, tomado en cuenta que el mínimo de la pena es de cinco años (60 meses), por lo que, los 20 meses de prisión corresponde al tercio de la pena mínima.- Por las consideraciones expuestas, considerando que en caso sub judice se han cumplido los paramentos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, ya que: 1) El delito objeto de investigación tiene una pena inferior a los 10 años; 2) Al momento de realizarse la petición nos encontramos dentro de la etapa procesal oportuna para el efecto; **3) El procesado consiente expresamente tanto en la aplicación de este procedimiento, así mismo admite el hecho que se les atribuye ante los elementos recabados por Fiscalía con los cuales sustenta su acusación, la existencia del delito y la participación de la persona procesada; 4) El abogado acredita que él procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos constitucionales**, considerando que se ha cumplido con el trámite procesal pertinente establecido en los Arts. 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; conforme lo previsto en los Arts. 455, 619, 620, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal; acogiendo el procedimiento abreviado solicitado, considerando que en el caso sub judice se han cumplido todos y cada uno de los axiomas del garantismo penal; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los artículos 8,9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en aplicación del principio de seguridad jurídica, mínima intervención penal y la debida diligencia establecido en el artículos 82, 172 y 195 de la Constitución de la República y los principios procesales previstos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y, numeral 12 del Art. 77 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se acepta el pedido de procedimiento abreviado, acordado entre la Fiscalía y **el sentenciado, sobre la base de la calificación del delito de abuso sexual, aceptado en su responsabilidad por parte del señor ANDRES GABRIEL ROMERO FLORES, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía N°. 1721468252, y más generales de ley que consta en el presente fallo; en tal sentido se declara su culpabilidad**, como autor directo del delito de abuso sexual, tipificado en el inciso segundo del Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal vigente, imponiéndole la pena acordada y solicitada por la Fiscalía y el procesado, esto es VEINTE MESES de privación de la libertad (Un año seis meses), pena que es el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados como se deja indicado en este fallo; sin que se haya aplicado circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el COIP. (…)". (Caso No. 02571-2018-00203 , 2018).

Del contenido transcrito se evidencia la falta de valoración de los elementos de convicción de fiscalía para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del infractor; se fundamenta la sentencia solo en la supuesta aceptación de la responsabilidad del procesado y en la supuesta acreditación del abogado de haber acogido voluntariamente al procedimiento abreviado, sin hacer una argumentación lógica y comprensible sobre cómo se adecua la normativa legal a los hechos aceptados para determinar con los elementos de convicción la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado y el nexo causal.

- **¿Qué es la motivación según la jurisprudencia?**

La motivación es de naturaleza constitucional constituye una garantía básica del derecho a la legitima defensa y por ende garantía básica del debido proceso, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

La garantía de motivación comprende o encierra los elementos o parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad desarrollados previamente en la investigación teórica.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS

4.1. **Resultados de la investigación realizada**

Contrastado los resultados de la teoría con los hechos fácticos del estudio de caso, se tiene los siguientes resultados:

- El auto de prisión preventiva dictado dentro de la causa No. 02571-2018-00203; no fue debidamente motivado, no cumple con el test de motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

- La presunción de inocencia no se vulnera con la aplicación del procedimiento abreviado, por cuanto se rompe este principio con la existencia de una sentencia en firme o ejecutoriada, mientras tanto el procesado sigue gozando de este derecho.

- La sentencia dictada dentro del proceso No. 02571-2018-00203, no cumple con la garantía de la motivación, no contiene una argumentación lógica y comprensible sobre los hechos fácticos con la normativa aplicada.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Impacto socio – jurídico

De los resultados del análisis del estudio de caso No. 02571-2018-00203, por abuso sexual; se llega a determinar la inobservancia de ciertas garantías básicas del debido proceso, como: el derecho de motivación al dictar una resolución o fallo; y, al aplicar el procedimiento abreviado: el principio de presunción de inocencia en correlación al principio de no incriminación; garantías básicas del debido proceso reconocidas en los artículos 76 numerales 2 y 7 en su literal L; y Art. 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Todos los operadores de Justicia deben aplicar imperativamente las garantías constitucionales y convenios internacionales inherentes al respeto de los derechos al

debido proceso consagrados en la Constitución a fin de evitar la vulneración de derechos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se observa de los resultados de la investigación, un impacto social dentro del campo jurídico, cuyo efecto de no aplicar o inobservar las garantías del debido proceso por parte del órgano jurisdiccional, vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, lo que repercute en la sociedad sobre la confianza que debe existir en relación a la administración de justicia.

Conclusiones de la investigación.

- El Debido Proceso es uno de los derechos de protección de rango constitucional, que prevalece a cualquier otra normativa del ordenamiento jurídico y de estricta observancia por parte de toda autoridad administrativa o judicial; está consagrado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en su conjunto configuran el denominado bloque de constitucionalidad.

- Dentro del estudio de caso, se obtuvo como resultado de la investigación la inobservancia por parte del órgano jurisdiccional de las siguientes garantías básicas: motivación, principio de inocencia y principio de no incriminación; reconocidas en los artículos 76 numeral 2 y 7 literal L); y, Art. 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador.

- En el caso No. 02571-2018-00203, seguido por el delito de abuso sexual, se determina que dentro del proceso penal, no se cuenta con el auto de prisión preventiva, solo existe constancia del acta de la audiencia de flagrancia, en el cual no se evidencia que el órgano jurisdiccional haya motivado su resolución de dictar auto de prisión preventiva en contra del procesado verificando cada uno de los requisitos previstos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal; llegando a concluir que se inobservó la garantía básica del debido proceso de la motivación, bajo el test de motivación que comprende: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; derecho de protección consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador.

- En el caso No. 02571-2018-00203, seguido por el delito de abuso sexual, se determina que dentro del proceso penal, se aplicó el procedimiento abreviado, sin embargo, de las tablas procesales no se evidencia que el órgano jurisdiccional haya verificado en la audiencia los requisitos establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente, en los numerales 3 y 4 del citado código; esto es, el consentimiento expreso del procesado de acogerse al procedimiento y la admisibilidad del hecho atribuido por fiscalía; y, de manera complementaria la acreditación del abogado de la defensa de haber prestado el procesado el consentimiento sin violación de los derechos constitucionales; llegando a concluir que se inobservó la garantía básica del debido proceso; esto es, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo dispone el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

- En el caso No. 02571-2018-00203 seguido por el delito de abuso sexual, se determina que dentro del procedimiento abreviado, se establece como requisito para su admisibilidad, la obligación de la persona procesada de consentir expresamente la aplicación de dicho procedimiento y la admisión del hecho que se le atribuye; al respecto se contrastó con el principio de presunción de inocencia, garantía básica del debido proceso consagrado en el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, llegando a concluir que la normativa legal indicada no vulnera el derecho de presunción de inocencia que se rompe el mismo en base a una sentencia condenatoria en firma o ejecutoriada.

- En el caso No. 02571-00203 seguido por el delito de abuso sexual, se determina que dentro del procedimiento abreviado, se establece como requisito para su admisibilidad, la obligación de la persona procesada de consentir expresamente la aplicación de dicho procedimiento y la admisión del hecho que se le atribuye; al respecto se contrastó con el principio de no incriminación y los resultados del análisis del estudio de caso, garantía básica del debido proceso penal previsto en el Art. 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador; llegando a concluir que el órgano jurisdiccional inobservó el derecho fundamental de "no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal", vulnerando el derecho de protección del procesado de no

admitir su culpabilidad sino solo la admisión del hecho que se le atribuye, quedando inmune su derecho de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

- En el caso No. 02571-2018-00203, seguido por el delito de abuso sexual, se determina que dentro del proceso penal, el órgano jurisdiccional dicta sentencia condenatoria con fundamento en los numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, el consentimiento expreso del procesado de acogerse al procedimiento y la admisibilidad del hecho atribuido por fiscalía; y, de manera complementaria la acreditación del abogado de la defensa de haber prestado el procesado el consentimiento si violación de los derechos constitucionales; sin que se evidencia del contenido de la sentencia una valoración de los elementos de convicción presentados por Fiscalía para determinar conforme a derecho si estos son suficientes para acreditar la materialidad de la infracción, la responsabilidad o culpabilidad del procesado y el nexo causal; llegando a concluir que se inobservó la garantía básica del debido proceso de la motivación, bajo el test de motivación que comprende: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; derecho de protección consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador.

➢ BIBLIOGRAFIA.

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal.* Bogotá: Leyer.
- Andreu, C. (1998). *Patrones de abuso sexual infrantil y su relación con caracterísiticas de personalidad.* Valencia - España: Regulado por D. 778/1998.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplmento No. 180 .
- Benavides, M. (2017). Garantia del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com.*
- Caso No. 0196-11-EP, Sentencia No. 290-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 02571-2018-00203 , Abuso Sexual. Art. 170 inciso 2do. COIP. (Unidad Judicial de Violencia conta la Mujer o miembros del Núcleo Familiar 04 de Noviembre de 2018).
- Caso No. 0306-14-EP, Sentencia No. 303-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 1127-14-EP, Sentencia No. 339-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).
- García Falconí, J. (2009). *Tesis: El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador.* Ecuador: Universidad Andina Simon Bolívar, Sede Ecuador.
- Hoyos, A. (1998). *El debido proceso en el sistema jurïico de Panamá.* Bogotá - Colombia: Temis.
- Juicio No. 23-2013 (Corte Nacional de Justicia 8 de julio de 2014).

- Juicio No. 582-2012-VR (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 6 de noviembre de 2012).
- Maza, Á. (2014). ¿Qué es el procedimiento abreviado? *DerechoEcuador.com*.
- Sanidad, O. d.-M. (20 de Noviembre de 2018). Abuso sexual como una forma de maltrato infantil. Andalucía, España.
- Sentencia No. 092-13-SEP-CC, Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Sentencia No. 093-17-SEP-CC., Caso No. 1120-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Wray, A. (2001). El debido proceso en la Constitución. https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.

ANEXOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Función Judicial

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

Proceso número:	**02571-2018-00203 (1) PRIMERA INSTANCIA**
Fecha de ingreso:	DOMINGO 4 DE NOVIEMBRE DE 2018
Materia:	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP
Tipo de acción:	ACCIÓN PENAL PÚBLICA
Asunto:	170 ABUSO SEXUAL, INC.1
FISCALÍA, VICTIMA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, TISALEMA CHELA DAMARIS MICHELLE
PERSONA PROCESADA	ROMERO FLORES ANDRES GABRIEL
Jueza/Juez	ABOGADO BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
Secretaria(o):	SANABRIA NINFA SUSANA

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR
OFICINA DE SORTEOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA

Recibida el día de hoy, domingo 4 de noviembre de 2018, a las 11:42 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, TISALEMA CHELA DAMARIS MICHELLE, En contra de: ROMERO FLORES ANDRES GABRIEL.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Ballesteros Viteri Katherine del Rosario, SECRETARIO: Sanabria Ninfa Susana, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR con el proceso número: 02571-2018-00203 (1) Primera Instancia , con número de parte S/N y número de expediente de fiscalía S/N.Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) OFICIO SOLICITANDO AUDIENCIA DE FLAGRANCIA (ORIGINAL)

Total de fojas: 1

GUARANDA, domingo 4 de noviembre de 2018.

_____
SANABRIA NINFA SUSANA